

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Auxilio patronal de transporte

DECRETO NUMERO 590 DE 1978
(abril 7)

por el cual se dicta una disposición sobre auxilio patronal de transporte.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere la Ley 15 de 1959,

DECRETA:

Artículo primero. A partir del primero (1º) de mayo de mil novecientos setenta y ocho (1978), gozarán del auxilio patronal de transporte los trabajadores oficiales y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual hasta de dos (2) veces el salario mínimo legal, cuyo monto será de ciento veinte pesos (\$ 120.00) mensuales.

Artículo segundo. Este decreto rige desde su expedición y deroga el Decreto 2677 de 1976.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de abril de 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Oscar Montoya Montoya

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso Palacio Rudas

Estatuto del contribuyente. Plazos para el pago

DECRETO NUMERO 621 DE 1978
(abril 10)

por el cual se reglamenta el artículo 14 de la Ley 52 de 1977.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Los contribuyentes que pretendan acogerse al tratamiento del artículo 14 de la Ley 52 de 1977, deberán solicitar mediante escrito dirigido a la Dirección General de Impuestos Nacionales el otorgamiento del plazo para el pago.

Dicho escrito deberá ser presentado en la Administración de Impuestos donde tenga su cuenta corriente el interesado y contendrá las siguientes informaciones:

1º Fecha, nombre y NIT del contribuyente;

2º Dirección del peticionario;

3º Clase y cuantía del impuesto materia de la solicitud;

4º Certificación expedida por la Administración de Impuestos sobre el monto de la obligación tributaria y períodos fiscales que comprende;

5º Especificación de la garantía ofrecida para respaldar el pago de la obligación, con la identificación del bien, fecha y costo de adquisición e individualización del título o documento con el que se respalde la propiedad;

Si sobre el bien pesa algún gravamen deberá indicarse este hecho.

6º Cuando se ofrezca garantía a través de una sociedad se anexará certificado de la Cámara de Comercio con una antigüedad no superior a tres (3) meses sobre existencia y representación legal y copia de los estatutos donde conste la facultad para garantizar a terceros;

7º Aceptación expresa del garante en su calidad de deudor solidario cuando se trate de garantía personal de conformidad con el literal c) del artículo 2º del presente decreto. Si este declara en Administración distinta de aquella donde se dirija la solicitud, debe acompañar copia de su declaración de renta y patrimonio del año inmediatamente anterior;

8º Si la garantía es la consignada en el literal d) del artículo siguiente, el solicitante acompañará certificación expedida por la empresa pagadora en los términos del citado literal, y

9º Plazo solicitado para el pago.

Artículo 2º La garantía personal establecida en el inciso 2º del artículo 14 de la Ley 52 de 1977, cuando se trate de deudas cuya cuantía no sea superior a \$ 200.000 se podrá prestar:

a) Mediante garantía a favor de la Nación, otorgada por bancos que operen en Colombia;

b) Mediante pólizas de garantía a favor de la Nación, otorgadas por compañías de seguros que operen en Colombia;

c) Garantía prestada por persona natural o jurídica que tenga carácter de contribuyente de impuestos de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, siempre que al momento de prestarla se encuentre a paz y salvo por dichos conceptos y cuyo patrimonio líquido sea tres veces superior al monto de la deuda garantizada;

d) Certificación de la entidad o empresa donde presta sus servicios el solicitante, mediante la cual el pagador se compromete a descontar las sumas periódicas determinadas en el acuerdo, previa autorización del trabajador y que deben ser consignadas en las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, dentro de los diez (10) días siguientes al descuento.

La autorización de que trata este numeral se otorgará con arreglo a las normas que rigen la materia.

Artículo 3º Según disposición expresa del artículo 14 de la ley que se reglamenta, cuando se trate de garantizar deudas superiores a \$ 200.000 solo serán admisibles garantías reales.

Artículo 4º El Administrador de Impuestos Nacionales o sus delegados verificarán el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 1º del presente decreto. Si tales formalidades se cumplen, solicitarán al interesado los títulos pertinentes y certificados de libertad y propiedad expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del circuito correspondiente, si es del caso.

Satisfechas las exigencias del inciso anterior, enviarán al Director General de Impuestos Nacionales la solicitud elevada por el interesado junto con los documentos anexos y copia de las dos últimas declaraciones de renta presentadas por el peticionario.

Artículo 5º Con base en los antecedentes de que trata el artículo anterior y previos los estudios y diligencias del caso, el Director de Impuestos o sus colegas elaborarán el proyecto de resolución que conceda el plazo, señalando la periodicidad y cuantía de las cuotas por pagar.

Artículo 6º Proferida la resolución, el funcionario competente para la firma del acuerdo exigirá el otorgamiento de la garantía aceptada, dentro del término de treinta (30) días si es personal y noventa (90) si es real.

Vencido el término anterior sin que se hayan satisfecho los requisitos allí previstos, la resolución que concede el plazo quedará sin efectos.

Artículo 7º Otorgada debidamente la garantía, el acuerdo de pago será suscrito por el funcionario competente y por el interesado. Si la garantía es prestada por persona natural o jurídica según el literal c) del artículo 2º del presente decreto, el acuerdo deberá ser firmado además por el garante.

Artículo 8º Para la procedencia del acuerdo de pago, el contribuyente deberá estar a paz y salvo por concepto de obligaciones diferentes a las que fueron materia de la resolución por la cual se concedió el plazo.

Artículo 9º Cuando la garantía sea superior a un millón de pesos, para efectos de lo previsto en el parágrafo del artículo que se reglamenta, el contribuyente al momento de firmar el

acuerdo, deberá consignar en la Administración respectiva el importe que ocasione la publicación.

Copia del recibo se anexará al acuerdo.

Artículo 10. El acuerdo deberá contener las siguientes informaciones:

a) Número y fecha de la resolución que concedió el plazo, cuya copia auténtica se anexará al expediente;

b) Identificación completa del documento donde conste el otorgamiento y perfeccionamiento de la garantía aceptada, anexándolo debidamente legalizado en original y copia auténtica;

c) Valor de las obligaciones, intereses y sanciones, vencidas hasta la fecha, discriminadas por períodos gravables y fechas a partir de las cuales se hicieron exigibles.

Artículo 11. El valor de la cuota que se fije en la resolución que concede el plazo, se distribuirá en el mismo número de cuotas que le corresponda cancelar al contribuyente de acuerdo con la liquidación privada del impuesto de renta y complementarios y su pago deberá ser simultáneo con la cancelación de aquellas.

Cuando a la fecha del acuerdo el contribuyente haya cancelado alguna de las cuotas correspondientes a su liquidación privada, el valor por pagar se distribuirá proporcionalmente en el número de cuotas no vencidas.

Cuando solo faltare una cuota por vencer, se tendrá como primer año el siguiente.

Si de la liquidación privada no resultare valor neto por pagar, el porcentaje anual de la deuda se cancelará en seis (6) cuotas, en las fechas de vencimiento que le hubiese correspondido pagar de haber tenido algún valor.

Artículo 12. El valor de las cuotas correspondientes al acuerdo de pago se imputará a la deuda más antigua en el siguiente orden:

1. A los intereses de mora causados hasta la fecha del acuerdo.

2. A las sanciones, recargos e impuestos debidos, materia del acuerdo.

Artículo 13. Los contribuyentes que hayan celebrado el acuerdo de pago, deberán acompañar a cada solicitud de certificado de paz y salvo una constancia del funcionario competente sobre la existencia y vigencia de dicho acuerdo. El paz y salvo se expedirá con validez hasta el vencimiento de la próxima cuota.

Artículo 14. Las cuotas correspondientes al acuerdo deberán pagarse en la Administración donde se celebró el mismo. En caso de que se pague en Administración diferente deberá acreditarse este hecho ante el funcionario competente, dentro de los diez (10) días siguientes al pago.

Si no se cumple lo dispuesto en el inciso anterior, se dictará providencia que declare sin vigencia el acuerdo y ordene hacer efectiva la garantía mediante los procedimientos establecidos en el Título XXVII del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 15. Incumplido el acuerdo se procederá a hacer efectiva la garantía, para lo cual, tratándose de garantías otorgadas por bancos y compañías de seguros, bastará la comunicación del incumplimiento a tales entidades para que estas efectúen el pago del saldo adeudado.

Artículo 16. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de abril de 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso Palacio Rudas

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 15 DE 1978 (abril 7)

por la cual se fija precio mínimo de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en US\$ 290.00 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 8 de abril de 1978.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 16 DE 1978 (abril 12)

por la cual se dictan medidas en materia de avales y garantías en moneda legal.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto 3233 de 1965,

RESUELVE:

Artículo 1º Los bancos o las corporaciones financieras, según el caso, podrán otorgar avales o garantías, sin sujeción al límite del 75% de su capital pagado y reserva legal, sobre las

siguientes operaciones en moneda legal, en adición a las previstas por el artículo 3º de la Resolución 33 de 1976:

f) Obligaciones a favor de la Corporación Financiera Popular por concepto de préstamos a la pequeña y mediana industria.

g) Obligaciones a cargo del arrendador y a favor del Tesoro Nacional, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 63 de 1977.

h) Obligaciones a cargo del contribuyente y a favor de la Administración de Impuestos Nacionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 4º del Decreto 1119 de 1977.

i) Obligaciones a cargo del contribuyente y a favor de la Nación previstos por el artículo 14 de la Ley 52 de 1977 y su Decreto reglamentario 621 de 1978.

Artículo 2º Esta resolución deroga las números 55 de 1976 y 60 de 1977 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 17 DE 1978 (abril 26)

por la cual se dictan medidas sobre encaje de los establecimientos de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos-Leyes 2206 de 1963 y 444 de 1967 y la Ley 7 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º El encaje legal de los establecimientos bancarios sobre las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de treinta días, será de 18% para los primeros \$ 130 millones. Para el monto que exceda de \$ 130 millones el encaje será de 45%.

Artículo 2º El encaje legal de los bancos y de las corporaciones financieras sobre las exigibilidades en moneda extranje-

ra reducidas a moneda nacional, a la vista y antes de treinta días y a más de treinta días, a que se refieren los artículos 1º y 2º de la Resolución 66 de 1976 y la Resolución 3 de 1977, será de 6% para los primeros US\$ 4 millones. Para el monto que exceda de US\$ 4 millones el encaje será de 18%.

Artículo 3º El artículo 4º de la Resolución 67 de 1976 quedará así:

"Si el conjunto de las exigibilidades de un establecimiento de crédito a 22 de octubre de 1976, contempladas en los renglones de que tratan los artículos 1º y 2º de la Resolución 66 de 1976, es inferior a US\$ 15 millones, el encaje del 100% de que trata el artículo 3º de la citada norma se aplicará sobre los aumentos que excedan de dicho monto".

Artículo 4º Esta resolución deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir del 1º de mayo de 1978.

por la cual se determina tasa de interés para fines tributarios.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 13 de la Ley 19 de 1976,

RESUELVE:

Artículo único. Para los efectos del artículo 13 de la Ley 19 de 1976, señálase a partir del 1º de mayo de 1978 como tasa de interés el 18% anual.

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR

Régimen de las importaciones

RESOLUCION 528 DE 1978
(marzo 20)

El Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 236 del Decreto-Ley 444 de 1967, 2 del Decreto 1247 de 1969, 81, 153 y 78 del Decreto-Ley 444 de 1967, artículo 8, del Decreto 151 de 1976, artículo 5 del Decreto 933 de 1977 y artículo 11 del Decreto 1082 de 1971,

RESUELVE:

Artículo 1º Régimen especial para San Andrés y Providencia. La Junta Seccional de Importaciones de San Andrés y Providencia estará compuesta por el director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior o su representante, quien la presidirá; por uno de los integrantes de la Junta de Importaciones y por el director seccional del Instituto Colombiano de Comercio Exterior en San Andrés.

Parágrafo. El gerente del Banco de la República en San Andrés será el asesor permanente de la Junta Seccional de Importaciones.

Artículo 2º Los tres miembros que componen esa junta de importaciones tienen voz y voto, y la aprobación de las licencias especiales de importación se hará con base en el presupuesto previsto en el artículo 237 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Artículo 3º Requisitos para solicitar exención de derechos arancelarios o de aduana. Toda solicitud de registro de importación para la que se vaya a solicitar la exención de derechos arancelarios o de aduana requiere aprobación de la Junta de Importaciones del Instituto Colombiano de Comercio Exterior.

De este requisito se exceptúan únicamente las importaciones que se lleven a cabo dentro de sistemas especiales de importación-exportación debidamente reglamentados y cuyo objeto sea el fomento de las exportaciones, y la que efectúen misiones diplomáticas extranjeras y entidades similares, y funcionarios de las misiones, cuando tengan visto bueno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º Para solicitar exención de derechos es indispensable encabezar el espacio destinado a la descripción de la mercancía en la "hoja principal" de los formularios de registro de importación con la siguiente leyenda: como (entidad oficial, empresa industrial del Estado, empresa minera, entidad de beneficencia, etc.) solicitaremos exención de derechos (de aduana o arancelarios), de acuerdo con (citar la disposición que da derecho a la exención) para los siguientes bienes que utilizaremos para (indicar uso).

Artículo 5º Cuando se desee solicitar exención de derechos para mercancías comprendidas en un registro de importación aprobado que no haya sido encabezado con la leyenda estable-

cida en el artículo 4 será necesario obtener de la Junta de Importaciones una modificación, debidamente aprobada, en la que se indique que se pide subsanar la omisión de la leyenda y se anotará esta.

En el caso de importaciones de compañías petroleras o mineras que se hagan por el sistema de registros semestrales abiertos con base en lo contemplado por el artículo 153 del Decreto-Ley 444 de 1967 y las resoluciones del Instituto Colombiano de Comercio Exterior que lo desarrollan, el importador, para solicitar la exención de derechos, en cada caso, presentará la solicitud de un formulario de modificación en que se haga constar la leyenda como se exige en el artículo 4 de esta resolución, pero indicando que solo se solicita la exención para los bienes relacionados en las facturas proformas o comerciales, adjuntas que deben traer el visto bueno del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 6º El hecho de que la Junta de Importaciones apruebe una solicitud de registro de importación encabezada según lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución o una solicitud de modificación que incluya el mencionado texto, significa que ha otorgado la exención de derechos.

Parágrafo. Cuando la Junta de Importaciones considere del caso aprobar una solicitud de registro de importación encabezada como se indica en el artículo 4 de la presente resolución, pero sin otorgar la exención de derechos, podrá aprobar el registro e indicará que no otorga la exención estampando un sello en el que conste tal determinación.

Artículo 7º Cuando una entidad oficial que pueda gozar de exención de derechos esté obligada o desee adquirir localmente mercancías en cuya producción se vayan a insumir o se hayan insumido bienes importados, el proveedor local podrá obtener la importación de los insumos de origen extranjero, ya sea para ser incorporados a los bienes que van a ser suministrados a la entidad oficial o para reposición de los ya incorporados, gozando de exención de derechos, siempre y cuando que la solicitud de importación sea presentada por la entidad oficial. Obtenida la aprobación de la solicitud por la Junta de Importación se consideran solidariamente responsables de la correcta utilización de los bienes importados al amparo de este sistema, tanto la entidad oficial como el proveedor local al cual van destinados.

Parágrafo. Como complemento a la leyenda de que trata el artículo 4 de la presente resolución, la entidad oficial que formula la solicitud en alguno de los dos sentidos mencionados en el presente artículo, deberá señalar expresamente si la importación se efectúa para la elaboración de bienes que va a adquirir localmente o para la reposición de los insumos utilizados en los ya adquiridos, haciendo mención igualmente, de la persona o firma a la cual van destinados y del acto o contrato que ampara la adquisición.

Artículo 8º En los casos de contratos de obra celebrados por entidades oficiales, cuando se presenten solicitudes de importa-

ción de bienes de producción nacional, en estas deberá figurar como importador el contratista y por tanto se deberán cubrir los respectivos gravámenes.

Artículo 9º Todas las entidades privadas que de conformidad con las disposiciones legales vigentes, puedan solicitar exención de derechos arancelarios, deberán anexar a la correspondiente solicitud, copia auténtica del documento que acredite su existencia legal, de los estatutos que rigen la correspondiente entidad y certificación sobre personería jurídica de la misma. El INCOMEX podrá, cuando lo juzgue necesario, solicitar la presentación de otros documentos para el estudio de la exención.

Artículo 10. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 1659 de 1964, no se reconocerán las exenciones arancelarias establecidas en el artículo 2 del mismo decreto, cuando se trate de importación de bienes que se produzcan en el país. Sin embargo, estas se reconocerán, cuando exista un déficit de producción debidamente comprobado y en los casos de bienes que se introduzcan al país en desarrollo de contratos que se celebren con base en los artículos 172, 173, 174 y 179 del Decreto-Ley 444 de 1967 y en la Ley 24 de 1959.

Artículo 11. Licencias semestrales no reembolsables. Las solicitudes de registro de importación no reembolsables que presenten las compañías extranjeras dedicadas a la exploración y explotación de minas y petróleos o a la prestación de servicios técnicos vinculados directamente con tales actividades, requerirán el visto bueno previo del Ministerio de Minas y Energía, requisito sin el cual no podrán registrarse.

Artículo 12. Los registros semestrales de importación no reembolsables expedidos para el primer semestre tendrán validez para los despachos efectuados entre el 1º de enero y el 30 de junio; los expedidos para el segundo semestre, tendrán validez para los despachos efectuados entre el 1º de julio y el 31 de diciembre del año respectivo.

Estas solicitudes de registros semestrales de importación no reembolsables deberán ser presentadas dentro de los sesenta días anteriores al semestre para el cual se solicitan.

Artículo 13. Bajo el régimen de registros semestrales de importación no reembolsables se podrán importar las mercancías denominadas y comprendidas en las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas:

13.03.03.01	27.07.01.03		
15.06.00.01	Únicamente	como patrones de laboratorio.	
15.10.01.99	27.07.01.99		
25.05.01.00	Únicamente	como patrones de laboratorio.	
25.07.01.00	27.07.02.01		
25.07.89.01	Únicamente	como patrones de laboratorio.	
25.07.89.99	27.07.02.02		
25.12.00.00	Únicamente	como patrones de laboratorio.	
25.13.00.99	27.07.02.03		
25.17.00.99	Únicamente	como patrones de laboratorio.	
25.24.00.00	27.07.02.04		
25.30.02.00	Únicamente	como patrones de laboratorio.	
25.32.89.99	27.07.02.05		
Únicamente tierras de puzolana.	Únicamente	como patrones de laboratorio.	
27.07.01.01	27.07.02.06		
Únicamente como patrones de laboratorio.	Únicamente	como patrones de laboratorio.	
27.07.01.02	27.07.02.07		
Únicamente como patrones de laboratorio.	Únicamente	como patrones de laboratorio.	
22.05.03.99	25.29.00.00	27.01.01.01	28.04.89.01
22.05.04.00	25.30.01.01	27.01.01.02	28.04.89.02
22.05.05.99	25.30.01.02	27.01.01.99	28.04.89.03
22.06.01.01	25.30.01.99	27.02.00.00	28.04.89.04
22.06.01.99	25.30.02.00	27.03.00.00	28.04.89.05
22.06.89.01	25.32.01.00	27.04.00.00	28.04.89.99
22.06.89.99	25.32.89.01	27.10.03.01	28.05.89.00
22.07.00.01	25.32.89.02	27.10.03.02	28.06.02.00
22.07.00.99	25.32.89.03	27.10.04.02	28.07.00.00
23.04.00.01	26.01.01.01	27.10.05.00	28.09.02.06
23.04.00.02	26.01.01.99	27.10.06.01	28.11.00.01
23.04.00.04	26.01.02.00	27.10.07.01	28.11.00.02
23.07.00.01	26.01.03.00	27.10.07.04	28.11.00.03
23.07.00.99	26.01.04.00	27.10.07.30	28.12.00.01
25.02.00.00	26.01.05.00	27.12.01.00	28.12.00.02
25.06.00.00	26.01.06.00	27.13.01.00	28.13.01.01
25.07.89.01	26.01.07.00	27.14.01.00	28.13.01.99

25.12.00.00	26.01.08.00	28.01.00.01	28.13.02.01
25.13.00.01	26.01.09.00	28.01.00.03	28.13.02.02
25.13.00.02	26.01.10.00	28.01.00.04	28.13.02.99
25.13.00.03	26.01.11.00	28.03.00.00	28.13.03.00
25.18.00.01	26.01.12.00	28.04.01.00	28.13.04.01
25.18.00.02	26.01.13.00	28.04.02.00	28.13.04.99
25.24.00.00	26.04.00.01	28.04.03.00	28.13.05.00
25.26.01.02	26.04.00.99	28.04.04.00	28.13.06.01
28.13.07.01	28.22.00.01	28.29.01.99	28.32.01.02
28.13.07.02	28.22.00.99	28.29.02.01	28.32.01.99
28.13.07.99	28.23.01.00	28.29.02.02	28.32.02.01
28.13.89.00	28.23.02.00	28.29.02.99	28.32.02.02
28.14.01.01	28.24.00.00	28.29.89.01	28.32.02.99
28.14.01.02	28.25.00.01	28.29.89.99	28.33.01.01
28.14.01.11	28.25.00.99	28.30.01.01	28.33.01.99
28.14.01.21	28.26.00.00	28.30.01.03	28.33.02.00
28.14.01.99	28.27.00.01	28.30.01.04	28.33.03.00
28.14.89.00	28.27.00.02	28.30.01.05	28.34.01.01
28.15.01.00	28.27.00.03	28.30.01.06	28.34.01.02
28.15.03.00	28.27.01.00	28.30.01.07	28.34.01.03
28.17.01.01	28.27.02.01	28.30.01.08	28.34.01.99
28.17.02.00	28.28.02.02	28.30.01.09	28.34.02.01
28.17.03.00	28.28.02.03	28.30.01.10	28.34.02.02
28.17.04.00	28.28.02.04	28.30.01.11	28.34.02.99
28.18.01.00	28.28.02.05	28.30.01.12	28.35.01.99
28.18.02.00	28.28.02.06	28.30.01.13	28.35.02.01
28.18.03.00	28.28.02.07	28.30.01.14	28.35.02.02
28.19.02.00	28.28.02.99	28.30.02.01	28.35.02.99
28.20.01.00	28.28.03.00	28.30.02.02	28.36.02.00
28.20.03.00	28.29.01.01	28.30.02.03	28.37.01.11
28.21.00.01	28.29.01.02	28.31.01.01	28.38.01.03
28.21.00.02	28.29.01.03	28.31.01.99	28.38.01.10
28.21.00.99	28.29.01.04	28.32.01.01	28.38.01.11

del Instituto de Asuntos Nucleares	29.14.01.99
29.03.01.01	29.14.02.01
29.03.01.03	29.14.02.81
29.04.03.01	29.14.09.01
29.04.03.02	29.14.09.39
29.06.02.99	29.14.09.41
29.06.03.00	29.14.09.69
29.07.03.01	29.14.09.99
29.08.01.01	29.14.10.01
29.08.04.02	29.14.10.39
29.13.01.01	29.14.10.41
29.13.01.02	29.14.10.69
29.13.01.99	29.14.10.99
29.13.03.00	29.14.11.01
29.14.01.01	29.14.11.39
29.14.01.11	29.14.11.69
29.14.01.12	29.14.11.99
29.14.01.13	29.14.12.01
29.14.01.14	29.14.12.99
29.14.01.39	29.15.01.01
29.14.01.41	29.15.19.00
29.14.01.42	29.19.89.03
29.14.01.43	29.22.03.01
29.14.01.69	29.22.03.49
29.14.01.71	29.22.03.51
29.22.04.99	29.22.03.99
	31.05.89.01
	Únicamente patrones para laboratorio.
29.23.01.01	31.05.89.99
29.23.01.02	Únicamente patrones para laboratorio
29.23.01.03	32.05.01.00
29.23.01.04	32.07.01.00
29.23.01.99	32.07.02.00
29.23.02.00	32.07.89.01
29.23.03.00	32.07.89.11
29.23.05.99	32.07.89.19
29.25.01.01	32.07.89.21
29.25.01.99	32.07.89.31
29.29.00.00	32.07.89.41
29.31.04.00	32.07.89.49
29.34.00.01	32.07.89.51
29.34.00.99	32.07.89.59
29.35.10.99	32.07.89.99
Únicamente glucosa y daltalactona.	

29.35.89.99	32.12.00.00	48.01.89.61	59.04.89.00
31.05.01.00	Únicamente mastiques epóxi-	48.06.00.01	59.07.02.00
Únicamente patrones para	cos, poliestéricos y alquí-	48.07.05.00	59.09.00.00
laboratorio.	cos utilizados para repara-	48.07.08.00	59.15.00.00
31.05.02.00	ción de maquinaria petro-	48.07.09.00	59.17.01.01
Únicamente patrones para	lera,	48.08.00.00	59.17.01.02
laboratorio.	32.13.89.00	48.15.01.00	59.17.01.03
31.05.03.01	Únicamente tinta líquida es-	48.15.03.01	59.17.01.04
Únicamente patrones para	pecial para aparatos regis-	48.15.03.99	59.17.01.99
laboratorio.	tradores de temperaturas,	48.21.00.01	59.17.02.00
31.05.03.99	presiones y demás procesos	48.21.00.04	61.11.00.00
Únicamente patrones para	de refinación.	48.21.00.99	Únicamente cinturones de
laboratorio.		Únicamente artículos para	seguridad.
31.05.04.00	34.02.01.01	usos técnicos.	62.05.00.02
Únicamente patrones para	Únicamente productos tenso-	49.01.89.99	62.05.00.03
laboratorio	activos especiales para des-	49.02.89.00	64.01.01.00
34.02.02.99	emulsificación de crudos de	49.05.00.00	Únicamente especiales para el
Únicamente productos tensoac-	petróleo.	49.06.00.00	manejo de tetratilo de
tivos especiales para desemul-		49.11.01.01	plomo.
sificación de crudos de pe-	34.02.01.99	49.11.01.02	68.04.02.00
tróleo.	Únicamente productos tenso-	49.11.02.01	Únicamente muelas de abra-
34.03.01.00	activos especiales para des-	49.11.89.01	sivos artificiales en formas
Únicamente con visto bueno de	emulsificación de crudos de		especiales, para ser utiliza-
ECOPETROL	petróleo.	51.04.01.99	dos en máquinas de sen-
34.03.89.00	38.06.00.00	Únicamente cinturones	tar válvulas y aparatos rec-
Únicamente con visto bueno de	38.08.01.02	de seguridad.	tificadores de cilindros y
ECOPETROL	38.13.01.00	59.02.01.00	sus piezas de concección.
37.01.01.00	38.13.02.00	59.04.03.00	68.06.89.00
37.01.02.00	38.14.01.01	59.04.04.00	68.13.02.00
37.01.89.00	38.14.01.99	59.04.05.00	68.13.03.00
37.02.01.00	38.14.02.01	59.04.06.00	68.13.04.01
37.02.02.01	38.14.02.99	68.15.01.00	68.13.04.02
37.02.02.99	38.14.03.01	68.15.02.00	68.13.04.99
37.02.89.00	38.14.03.02	68.16.89.00	68.14.02.00
37.03.02.00	38.14.04.00	Únicamente sellos para bombas.	71.02.01.01
37.03.03.00	38.17.00.00	69.03.01.00	71.14.01.00
37.03.04.01	38.19.01.00	69.03.89.00	73.05.01.00
37.03.04.02	38.19.04.00	69.09.01.00	73.09.00.00
37.03.89.01	38.19.07.00	70.03.01.00	73.10.03.00
37.03.89.99	38.19.08.00	70.03.02.01	73.10.05.00
37.07.01.02	38.19.09.00	70.03.02.11	73.11.05.00
37.08.01.00	38.19.12.00	70.03.02.21	73.11.06.00
37.08.89.01	38.19.22.00	70.03.02.99	73.13.03.01
37.08.89.02	38.19.89.05	70.03.03.00	73.13.03.02
38.03.01.00	38.19.19.99	70.07.89.00	73.13.03.03
38.03.89.01	Únicamente para el trata-	Únicamente vidrios para instru-	73.13.04.00
38.03.89.99	miento de crudos y lodos de	mentos y aparatos de control	73.13.06.00
39.02.41.99	perforación.	y medida.	73.13.07.00
Únicamente de politetra-	39.01.08.00	70.08.01.11	73.13.08.00
fluoroetileno.	39.01.11.00	Únicamente para maquinaria	Únicamente canaletas de ace-
39.03.19.01	39.01.41.00	y equipo petrolero.	ro para reparación de oleo-
39.03.19.99	39.02.29.00	70.08.02.11	ducto.
39.05.01.00	40.11.02.00	Únicamente para maquinaria y	73.14.01.99
39.06.89.99	Únicamente para uso indus-	equipo petrolero.	73.15.02.01
Únicamente altos polímeros tipo	trial y transporte en bo-	70.10.01.99	73.15.04.01
celulosa gelatinizante, para	degas.	70.14.01.99	73.15.06.01
tratamiento de lodos de perfora-	40.13.01.99	Únicamente lámparas y acce-	73.15.08.01
ción.	Únicamente especiales para	sorios a prueba de explosión.	73.15.10.21
39.07.05.00	el manejo de tetratilo de	70.14.89.01	73.15.10.41
39.07.09.00	plomo.	70.15.01.00	73.15.16.11
39.07.10.00	40.13.02.99	70.20.01.99	73.15.16.21
39.07.89.99	40.14.01.01	70.21.01.99	73.15.16.31
Únicamente elementos para	40.14.01.99	73.15.18.11	73.21.01.99
laboratorio	40.14.89.01	73.15.18.21	Únicamente torres de perfo-
40.01.89.99	40.14.89.03	73.15.18.31	ración y sus partes.
40.05.01.00	42.04.01.00	73.15.20.11	73.23.89.99
40.05.02.00	42.04.02.00	73.15.20.21	Únicamente de más de dos
40.05.03.00	42.04.03.00	73.15.20.31	litros de capacidad.
40.08.01.00	42.04.04.00	73.15.22.21	73.24.01.00
40.08.02.00	42.04.89.00	73.15.22.31	73.25.01.00
40.09.01.00	42.05.00.00	73.15.22.41	73.27.01.00
40.09.02.00	44.28.00.99	73.15.26.11	Únicamente para separadores
Únicamente para presiones de	45.02.00.00	73.15.26.21	de lodo (rumbas).
trabajo superiores a 400 P.S.I.	45.03.01.00	73.15.27.11	73.27.02.00
40.10.02.00	45.03.02.00	73.15.28.11	Únicamente para separadores
Únicamente en V mayores de	45.03.89.00	73.18.03.00	de lodo (rumbas).
120".	45.04.03.00	73.18.04.00	73.29.01.99
40.11.01.01	48.01.89.15	Únicamente para perforación de	73.29.02.00
40.11.01.99	48.01.89.21	pozos petroleros.	73.30.00.00
Únicamente para uso industrial	48.01.89.25	73.18.05.00	73.32.01.00
y transporte en bodegas.	48.01.89.29		73.32.02.01

73.20.01.00	Excepto accesorios de tubería, galvanizados.	73.32.02.99	Únicamente aquellos que tengan una resistencia mínima a la tracción superior a 106 Kg./mm ² .	82.05.01.11		83.07.89.99	Únicamente a prueba de explosión.
73.20.02.00	Excepto accesorios de tubería, galvanizados.	73.32.04.00		82.05.01.12		83.07.90.01	Únicamente a prueba de explosión.
73.20.03.01	Excepto accesorios de tubería, galvanizados.	73.32.05.00		82.05.01.21		83.07.90.01	Únicamente a prueba de explosión.
73.20.03.99	Excepto accesorios de tubería, galvanizados.	73.35.02.00	Únicamente muelles de aceros especiales, contruidos en espiral, identificables con número de catálogo como piezas para instrumentos de precisión y maquinaria petrolera.	82.05.01.99		83.07.90.99	Únicamente a prueba de explosión.
73.20.89.01		73.36.90.99		82.05.02.00		83.08.00.00	
73.20.89.99		73.40.89.99		82.05.03.00		83.12.00.00	
74.01.02.00		74.01.01.00		82.05.04.00		83.14.00.00	
74.01.03.01		75.04.01.01		82.05.89.01		84.05.01.00	
74.01.03.99		75.04.01.99		82.05.89.99		84.05.02.00	
74.01.04.00		75.04.02.00		82.06.00.00		84.05.90.00	
74.01.05.00		75.05.00.00		82.07.01.00		84.06.01.00	
74.06.00.00		75.06.01.00		82.07.89.00		84.06.02.00	
74.07.01.00		75.06.89.01		82.09.01.99		84.06.03.00	
74.07.89.00		75.06.89.99		83.02.01.69		84.06.04.00	
74.08.00.00		76.02.01.00		83.07.01.01		84.06.09.00	
74.11.01.01		76.02.02.00		83.07.01.05		84.06.06.00	
74.11.01.99		76.03.00.00		Únicamente a prueba de explosión.		84.06.07.00	
74.11.02.00		76.07.00.00		83.07.01.99		Excepto hasta de 44 HP.	
74.13.00.00		76.11.00.00		Únicamente a prueba de explosión.		84.06.08.99	
74.13.00.00		76.14.00.00		Únicamente camisas para cilindros de motores Diesel estacionarios, de alta potencia.		Excepto hasta de 44 HP.	
74.14.00.00		76.16.01.00		84.06.91.21		84.06.91.01	
74.15.01.00		Únicamente de duraluminio para aerodinos.		84.06.91.31		84.11.01.99	
74.15.02.00		77.02.01.00		84.06.91.41		84.11.02.99	
74.15.89.00		77.02.89.01		84.06.91.51		Únicamente de más de 250 PSI y 225 cim.	
74.16.00.00		77.02.89.02		84.06.91.61		84.11.04.00	
75.01.01.00		77.02.89.99		84.06.91.71		84.11.05.00	
75.01.02.00		77.03.00.00		84.06.91.99		84.11.60.05	
75.01.03.00		77.04.01.00		84.08.01.00		84.11.90.99	
75.02.01.00		77.04.02.00		84.08.02.01		84.12.90.00	
75.02.02.00		78.01.02.00		84.08.02.99		84.13.01.01	
75.03.01.01		78.01.03.00		84.08.89.01		84.13.01.02	
75.03.01.99		78.02.01.00		84.08.90.02		84.13.01.03	
75.03.02.00		78.02.02.00		84.09.00.00		84.11.01.04	
78.03.00.01		81.04.04.99		84.10.02.99		84.13.89.00	
78.03.00.99		81.04.05.01		84.10.04.02		84.13.90.01	
78.05.01.00		81.04.05.99		84.10.05.09		84.13.90.99	
78.05.02.00		81.04.89.01		84.10.05.99		84.14.90.01	
79.02.00.00		81.04.89.99		84.10.89.00		84.14.90.02	
79.03.01.01		82.02.01.99		84.10.90.01		84.15.02.00	
79.03.01.99		82.02.02.00		84.10.90.05		84.15.03.01	
79.03.02.00		82.02.03.00		84.10.90.06		84.15.03.02	
80.01.01.00		82.02.04.00		84.10.90.07		84.15.03.03	
80.01.02.00		Excepto para sierras de mano.		84.10.90.99		84.15.90.99	
80.01.03.00		82.02.05.00		84.11.01.01		84.17.89.01	
80.02.01.00		82.02.90.01		84.18.02.31		84.17.90.99	
80.02.02.01		82.02.90.99		84.18.02.41		84.18.01.11	
80.02.02.99		82.03.01.01		84.18.02.99		84.18.01.99	
80.03.00.01		82.03.01.99		Únicamente filtros de aire, o de aire cápsula o filtros de gas electrostáticos, o magnéticos para bombas y turbinas, filtros o depuradores de acción química, depurado, llamados ciclones o ciclofiltros, excluidos los filtros de cartón o materias textiles para aire o aceite.		84.22.89.99	
80.03.00.99		82.03.02.01		84.18.90.01		84.22.90.99	
80.04.01.00		82.03.02.99		84.18.90.99		84.22.91.02	
80.04.02.00		82.03.03.00		84.19.01.00		84.22.91.99	
81.01.89.01		82.03.04.00		Excepto para lavar botellas.		84.23.01.00	
81.01.89.02		82.04.02.00		84.19.04.00		84.23.01.00	
81.04.01.01		82.04.03.00		84.19.90.00		84.33.90.00	
81.04.01.99		82.04.04.00		84.21.02.00		84.34.01.00	
81.04.02.01		82.04.05.00		84.21.03.00		84.34.02.01	
81.04.02.99		82.04.08.00		84.21.04.00		84.34.02.99	
81.04.03.01		82.04.09.00		84.21.90.99		84.34.89.00	
81.04.03.99		82.04.10.00		84.22.01.01		84.34.90.00	
81.04.04.01		Excepto terrajas para tubos.		84.22.01.99		84.35.01.00	
82.04.11.99		83.07.89.01		84.22.02.99		84.35.02.00	
82.04.12.01		Únicamente a prueba de explosión.		84.22.03.99		84.35.90.00	
82.04.12.02		83.07.89.02		84.22.04.01		84.40.90.99	
82.04.13.02		Únicamente a prueba de explosión.		84.22.04.05		84.41.06.00	
82.04.15.00				84.22.04.99		84.41.90.00	
82.04.89.00				84.45.04.00		84.52.03.00	
				84.45.06.00		84.52.04.00	

84.48.01.00	84.52.05.00	85.05.01.00	85.09.03.00
84.48.02.01	84.52.89.00	Excepto esmeriles y pulidoras	85.09.04.00
84.48.02.03	84.53.00.00	de mano.	85.10.01.00
84.48.02.05	84.54.01.00	85.05.90.00	Unicamente a prueba de
84.48.02.11	84.54.89.01	85.06.90.00	explosión.
84.48.02.15	84.55.01.01	85.08.01.00	85.11.01.00
84.48.02.99	84.55.01.02	Excepto para automotores.	85.11.04.01
84.48.03.00	84.55.02.01	85.08.02.00	85.11.04.99
84.48.04.01	84.55.02.11	Excepto para automotores.	Unicamente motogeneradores.
84.48.04.99	84.55.02.21	85.08.03.01	85.11.90.00
84.48.89.00	84.55.02.99	Excepto para automotores.	85.12.01.00
84.49.01.01	84.55.03.00	85.13.90.00	85.12.06.00
84.49.01.02	84.55.04.01	85.14.01.00	85.12.90.00
84.49.01.03	84.55.04.99	85.14.03.00	85.19.41.99
84.49.01.04	84.56.01.99	85.14.90.01	85.19.46.01
84.49.01.99	84.56.03.99	85.14.90.99	85.19.46.99
84.49.02.01	84.56.90.01	85.15.90.01	85.19.51.01
84.49.02.99	84.56.90.09	85.15.90.05	85.19.51.99
84.49.90.01	84.56.90.99	85.15.90.11	85.19.56.00
84.49.90.99	84.59.29.00	85.15.90.99	85.19.61.99
84.50.01.01	Solamente equipos para la in-		85.19.90.05
84.50.90.01	dustria petrolera así: equi-	85.17.01.99	85.19.90.11
84.50.90.99	po para completar pozos,	Unicamente alarmas de incendio	85.19.90.99
84.51.03.00	aparatos e instrumentos es-	y señales para ser utilizadas	85.20.01.02
84.52.01.00	peciales para plantas de	en refinería.	85.20.01.99
84.52.02.00	gas, gasolina y estaciones	85.17.90.00	85.20.02.11
84.59.89.02	para almacenamiento de	85.18.01.01	85.20.03.00
84.59.89.03	crudo; inyectores de pro-	85.18.01.02	85.20.05.00
84.59.89.04	ductos químicos, inyectores	85.18.01.03	85.21.02.00
84.59.89.05	de lodo; separadores por-	85.18.01.04	85.21.11.00
84.59.89.99	tátiles para pruebas de	85.19.16.01	85.21.12.00
84.59.90.99	pozos; indicadores automáti-	85.19.16.01	85.21.13.01
84.61.02.00	cos de gravedad específica	85.19.16.09	85.21.13.99
84.61.03.00	de crudos.	85.19.16.99	85.21.90.01
	84.62.90.99	85.19.21.99	85.21.90.99
84.61.11.00	84.63.01.01	85.19.31.00	85.23.89.00
Unicamente de más de	84.63.01.02	85.19.36.02	Unicamente cables para uso
600 PSI y 2"	84.63.01.99	85.19.36.99	exclusivo en sismografía.
	84.63.02.02	85.19.41.01	85.24.01.01
84.61.12.01	84.63.02.99	85.24.02.01	85.24.01.02
Unicamente de más de 300 PSI	84.63.03.02	85.24.02.99	87.06.01.03
	84.63.03.99	85.24.89.99	87.06.01.04
84.61.12.99	84.63.05.00	85.26.01.00	87.06.01.99
Unicamente válvulas de com-	84.63.06.02	Unicamente para maquinaria y	87.06.02.00
puerta para presiones de tra-	84.63.06.99	equipos identificados con nú-	87.06.03.01
bajo superiores a 300 PSI.	84.63.07.00	mero de catálogos como de re-	87.06.03.02
	84.63.08.00	puesto.	87.06.03.03
84.61.89.01	84.63.90.02	85.27.00.00	87.06.03.99
	84.63.90.99	Unicamente piezas de unión y	87.06.04.21
84.61.89.99	84.64.01.00	derivación a prueba de explo-	87.06.04.41
Unicamente válvulas de aguja,	Excepto para vehículos de la	sión para instalaciones eléc-	87.06.04.42
de tapón lubricado y de re-	posición 87.02.	tricas en refinerías.	87.06.04.99
gulación de uso exclusivo de	84.64.02.00	85.28.00.00	87.06.05.00
la industria petrolera.	Excepto para vehículos de la	86.01.00.01	87.06.06.01
	posición 87.02.	86.01.00.02	87.06.06.99
84.61.90.00	84.65.01.00	86.02.00.00	87.06.89.01
84.62.01.01	84.65.89.00	86.03.00.00	Unicamente radiadores para
84.62.01.99	84.65.03.00	86.07.01.00	motores estacionarios de al-
84.62.02.00	85.01.01.02	86.07.02.00	talta potencia.
84.62.89.00	85.01.01.99	86.10.00.00	
84.62.90.01	85.01.03.01	87.01.02.00	87.06.89.02
84.62.90.11	85.01.03.02	87.01.03.00	87.06.89.99
85.01.03.99	85.08.03.99	Unicamente sin trenes de	87.07.01.02
85.01.04.01	Excepto para automotores.	rodamiento.	87.07.90.00
85.01.04.99	85.08.04.00	87.03.02.00	87.14.02.00
85.01.05.99	Excepto para automotores.	87.03.03.00	87.14.90.01
	85.08.05.00	87.03.04.00	87.14.90.02
	Excepto para automotores	87.06.01.01	
85.01.06.15	85.08.06.00	87.06.01.02	88.02.01.00
Unicamente mayores	Excepto para automotores.	88.02.02.11	Unicamente con visto bueno
de 30 HP.	85.08.07.00	Unicamente con visto bueno de	de la Aeronáutica Civil.
85.01.06.99	Excepto para automotores,	la Aeronáutica Civil,	
85.01.08.00	85.08.89.00	88.02.02.21	90.08.01.02
85.01.12.99	Excepto para automotores.	Unicamente con visto bueno de	90.08.01.99
85.01.90.00	85.08.90.01	la Aeronáutica Civil.	90.08.02.01
85.02.01.00	Excepto para automotores.	88.03.01.00	90.08.02.02
85.02.02.00	85.08.90.09	88.03.02.11	90.08.02.99
85.02.89.01	Excepto para automotores.	88.03.02.21	90.08.03.00
85.03.01.01	85.08.90.99	88.03.02.99	90.08.90.00
85.03.01.03	Excepto para automotores.	89.03.00.00	90.09.01.99
85.03.89.00	85.09.02.00		
85.04.01.99			

89.05.00.00	90.09.02.00
Únicamente partes y piezas	90.09.90.00
sueitas para boyas,	90.11.01.00
	90.11.90.00
90.02.01.00	90.12.01.00
90.02.89.01	90.12.90.00
90.02.89.99	90.13.01.00
90.05.01.00	90.13.02.00
90.05.90.00	90.13.89.00
90.07.01.01	90.13.90.00
90.07.01.02	90.14.01.01
90.07.01.03	90.14.01.02
90.07.01.04	90.14.01.99
90.07.01.99	90.14.02.00
90.07.02.01	90.14.03.00
90.07.02.99	90.14.04.00
90.07.03.00	90.14.90.00
90.07.90.01	90.15.01.00
90.07.90.99	90.15.90.00
90.08.01.01	90.19.04.00
90.16.01.01	90.20.01.01
90.16.01.02	90.20.01.02
90.16.01.03	90.20.89.01
90.16.01.99	90.20.89.02
90.16.02.01	90.20.89.03
90.16.02.02	90.20.89.04
90.16.02.03	90.20.89.05
90.16.02.04	90.20.89.99
90.16.02.05	90.20.90.00
90.16.02.99	90.21.01.00
90.16.90.01	90.21.02.00
90.16.90.99	90.21.03.00
90.17.01.01	90.21.89.00
90.17.01.11	90.22.01.00
90.17.01.21	90.22.90.00
90.17.01.31	90.23.01.00
90.17.01.99	90.23.02.01
90.17.02.01	90.23.02.02
90.17.02.11	90.23.02.99
90.17.02.21	90.23.03.00
90.17.02.99	90.23.89.00
90.17.03.00	90.24.01.00
90.17.04.00	90.24.02.00
90.18.03.02	90.24.03.00
90.18.90.00	90.24.89.01
90.19.01.00	90.29.04.01
90.24.89.99	90.29.04.99
90.25.01.00	90.29.05.01
90.25.90.00	90.29.05.02
90.26.01.00	90.29.05.99
90.26.02.00	91.05.01.00
90.26.03.00	91.05.99.00
90.26.04.01	91.06.00.00
90.26.04.99	91.08.01.00
90.27.02.00	91.08.89.01
90.27.03.00	91.08.89.99
90.27.89.01	91.11.01.00
90.27.89.99	91.11.89.00
90.28.01.01	92.12.02.19
90.28.01.99	92.12.09.99
90.28.02.01	96.02.01.00
90.28.02.02	96.06.00.00
90.28.02.11	97.04.01.00
90.28.02.21	97.04.03.00
90.28.02.99	97.04.89.00
90.28.03.00	97.06.02.99
90.28.04.09	97.06.89.99
90.28.04.99	97.07.01.00
90.29.01.01	97.07.02.01
90.29.01.99	97.07.02.99
90.29.02.01	97.07.89.00
90.29.02.99	98.05.89.99
90.29.03.00	Únicamente tiza para mar-
97.07.01.00	car metales.
97.07.02.01	98.08.01.00
97.07.02.99	Únicamente cintas para má-
97.07.89.00	quinas electrónicas de es-
	tadística y aparatos regis-
	tradores.
98.05.89.99	98.15.01.00
Únicamente tiza para	99.05.00.00
marcar metales.	

Parágrafo. Además de las mercancías anteriormente denominadas podrán importarse bajo el régimen de registros semestrales reactivos acondicionados en envases, con especificaciones de pureza en los tiquetes y con peso neto no superior a tres kilogramos.

Artículo 14. Dentro de los quince (15) primeros días de cada trimestre las empresas presentarán al Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Subdirección de Importaciones, y al Ministerio de Minas y Energía, una lista de artículos introducidos en el trimestre inmediatamente anterior con indicación de las cantidades importadas, valor, posición de aduana, país de compra y país de origen y, cuando sea del caso, valor de los derechos de aduana pagados.

Artículo 15. Las modificaciones que se introduzcan a las listas establecidas en el artículo 13 no serán aplicables a los despachos de mercancías que se hubieren hecho con anterioridad a la vigencia de tales modificaciones.

Artículo 16. Las importaciones de bienes que no figuren en la lista establecida en el artículo 13 podrán hacerse previo el visto bueno del Ministerio de Minas y Energía, siguiendo el régimen general, pero por medio de registros de importación no reembolsables, que son de licencia previa.

Artículo 17. Por el sistema de licencias semestrales, no podrán efectuarse importaciones de bienes que se produzcan en el país.

Artículo 18. Por las posiciones que amparan partes y piezas, autorizadas en esta resolución, no será permitida la importación de máquinas o aparatos desarmados.

Artículo 19. Los registros de importación semestrales llevarán la siguiente leyenda: "Este registro ampara la importación de mercancías señaladas en la Resolución 528 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y en las que la adiciones o modifiquen. La empresa declara que estas importaciones se pagarán con dinero de su casa matriz en el exterior, que no la destinará directa ni indirectamente al comercio y que cumplirá todas las normas que reglamentan esta clase de importaciones. Este registro es válido para importaciones cuyo despacho se efectúe en el semestre que termina el 30 de junio de el 31 de diciembre de " (según el caso).

Artículo 20. La infracción a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 153 del Decreto-Ley 444 de 1967. Para solicitar la exención de derechos, el importador procederá de conformidad a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la presente resolución.

Artículo 21. Compras estatales. Las solicitudes de importación de las entidades a las cuales debe aplicarse el Capítulo 9 del Decreto-Ley 150 de 1976 deberán, además de los requisitos comunes exigidos para el trámite de las importaciones, cumplir los siguientes:

a) Adjuntar a la solicitud copia de la comunicación mediante la cual la entidad solicitante pidió al INCOMEX información sobre la existencia de producción nacional de los bienes que proyecta adquirir, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Decreto-Ley 150 de 1976. Este concepto deberá haber sido solicitado por lo menos con quince (15) días de anticipación a la apertura de la licitación respectiva.

b) Adjuntar copia de los pliegos de condiciones de la licitación; copia del acta de cierre y un cuadro comparativo de las propuestas, en el cual se indiquen las condiciones existentes al día del cierre de la licitación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 186 del Decreto-Ley 150 de 1976.

Parágrafo. El INCOMEX podrá solicitar información adicional cuando lo considere necesario para verificar el cumplimiento de las normas del Capítulo 9 del Decreto-Ley 150 de 1976.

Artículo 22. Para efectos del artículo 184 del Decreto-Ley 150 de 1976 el INCOMEX tomará como criterio de evaluación, al calificar un producto como nacional, la siguiente fórmula:

$$\% \text{ del valor agregado de producto} = \left[1 - \left(\frac{\text{Valor FOB de insumos importados directamente}}{\text{Valor FOB del producto final}} \right) \right] \times 100$$

El valor FOB será medido en el puerto de embarque de la mercancía respectiva.

Se entiende en la fórmula anterior por "Valor FOB del producto final" el que tenga un artículo terminado igual o análogo a los que se produjeron con las partes y piezas importadas, según precios internacionales normales.

En el caso de las licitaciones internacionales, se entenderá por insumos importados directamente aquellos que se importa-

rían al amparo de los artículos 81 del Decreto-Ley 444 de 1967 y 3 del Decreto 1247 de 1969.

Parágrafo. También se considera producto nacional, de acuerdo con el artículo 184 del Decreto-Ley 150 de 1976, el que se ajuste a los reglamentos y programas de ensamble que estén vigentes para dicho producto en el momento de apertura de la licitación, según concepto que al respecto emita la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 23. El INCOMEX devolverá las solicitudes que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 21 de esta resolución.

Artículo 24. Cuando en el estudio y análisis de los documentos a que se refiere el artículo 21 de la presente resolución, el INCOMEX advierta la existencia de irregularidades o vicios en el proceso de la licitación en lo referente al cumplimiento del Decreto-Ley 150 de 1976, devolverá la solicitud de importación para que la entidad solicitante proceda de conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 190 del Decreto-Ley 150 de 1976.

Artículo 25. Devolución del impuesto de timbre sobre legalización de facturas consulares. En cumplimiento de lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 933 de 2 de mayo de 1977, el INCOMEX, a solicitud del interesado, autorizará la devolución de las sumas consignadas a título de impuesto para la legalización de facturas consulares en los siguientes casos:

a) Cuando se hubiere efectuado la consignación y no se presente ante el INCOMEX la correspondiente solicitud de registro o licencia de importación.

b) En los casos de solicitudes de importación radicadas ante INCOMEX que hubieren sido devueltas por mala elaboración o negadas por la Junta de Importaciones.

c) Cuando dentro del término de su validez el importador no hubiere hecho uso del registro o licencia de importación, y

d) En los casos de utilización parcial del registro o licencia de importación, en la cuantía que corresponda al valor no utilizado.

Artículo 26. Las devoluciones a que se refiere la presente resolución deberán cumplir, para su estudio y aprobación, con los siguientes requisitos:

1º Para los del literal a) del artículo anterior, solicitud acompañada del original del recibo de consignación respectivo, en el cual no debe aparecer sello de radicación, registro, aprobación, utilización o anulación.

2º Para los del literal b) solicitud acompañada del formulario devuelto por mala elaboración o negado por la Junta de Importaciones, junto con el original del recibo de consignación del impuesto consular, en el cual deben aparecer únicamente los sellos de radicación correspondientes a la presentación de la solicitud devuelta o negada.

Parágrafo. En los dos casos anteriores la devolución la ordenará el jefe de la oficina seccional correspondiente a la ciudad en donde se hubiere hecho la consignación.

3º Las devoluciones por el valor total del depósito consignado a que se refiere el literal c) del artículo 26 de esta resolución deberán solicitarse utilizando el formulario de modificación C.E. 171, en cuyo numeral 21 se hará constar, en la forma acostumbrada, la cancelación total del registro o licencia de importación respectivo, indicando además en el numeral 23 que esta se hace para obtener la devolución del depósito consignado para atender el pago del impuesto sobre legalización de facturas consulares. Es requisito indispensable anexar a esta solicitud de modificación el original del registro o licencia de importación en el cual no debe aparecer ninguna actuación de la aduana que nacionalice mercancías amparadas en dicho registro o licencia.

4º Las devoluciones por el valor parcial del depósito consignado a que se refiere el literal d) del artículo 26 de esta resolución se solicitarán siguiendo el mismo procedimiento anterior, pero en el numeral 21 del formulario de modificación se hará constar que se trata de una modificación parcial y en el numeral 23 se indicará que esta cancelación se hace para obtener la devolución parcial del depósito consular correspondiente al valor no utilizado del registro o licencia de importación. Deberán anexarse los manifiestos de aduana correspondientes a las mercancías que se hayan nacionalizado y certificación o extracto expedido por la Oficina de Cambios del Banco de la República en que conste el estado de utilización del registro o licencia de importación respectivo.

Parágrafo. Las modificaciones a que se refieren los dos puntos anteriores, así como las devoluciones totales o parciales de los depósitos consulares consignados, que correspondan a re-

gistros o licencias de importación aprobados y no utilizados, únicamente podrán autorizarse en la oficina principal por el Subdirector de Importaciones, o por el funcionario que este designe.

Artículo 27. Las devoluciones totales o parciales de depósitos para impuestos consulares se autorizarán siempre a favor del primer beneficiario del título o depósito, por el valor que corresponda según el caso, liquidado a la misma tasa de cambio a la cual se hubiere efectuado la consignación.

Artículo 28. Certificados de insumos expedidos por las zonas francas. Para la tramitación de las solicitudes de importación, de que trata el artículo 5 del Decreto 1082 de 1971, deberá acompañarse un certificado de insumos que expedirá la administración de la respectiva zona.

Artículo 29. El certificado de insumos de que trata el artículo anterior, deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre de la zona franca;

b) Fecha;

c) Nombre del solicitante;

d) Solicitud formal del interesado indicando el país de destino de la mercancía;

e) Cuadro de componentes en el cual se detallen los insumos utilizados en la elaboración de los productos, así:

1. Insumos extranjeros:

A. Materias primas, indicando cantidad, unidad comercial, valor unitario, peso neto en kilogramos, descripción de la materia prima, posición arancelaria, valor y tanto por ciento con relación al precio de venta del producto elaborado.

B. Otros insumos extranjeros utilizados en la elaboración del producto indicando el nombre de ellos, su valor y su tanto por ciento con relación al precio de venta del producto elaborado.

2. Insumos nacionales:

A. Materias primas, indicando cantidad, unidad comercial, valor unitario, peso neto en kilogramos, descripción de la materia prima, posición arancelaria, valor total y su tanto por ciento con relación al precio de venta del producto elaborado.

B. Utilidades y otros gastos tales como mano de obra, emergencia, etc.

f) Declaración bajo juramento de que los datos consignados se ajustan exactamente a la integración de las mercancías, objeto de la solicitud;

g) Firma, sello y cédula o NIT del solicitante.

h) Declaración del gerente de la zona, que certifique que los datos se ajustan a la verdad, e

i) Firma y sello del gerente de la zona.

Artículo 30. La presente resolución rige a partir del 1º de mayo de 1978 y por regular integralmente la materia en importaciones, deroga todas las resoluciones emanadas de este despacho, dictadas hasta la fecha sobre la misma materia.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a los 20 días del mes de marzo de 1978.

El Director,

Antonio José Urdinola Uribe

El Secretario,

Affan Buitrago Valencia

Requisitos para las solicitudes de importación

RESOLUCION 27 DE 1978

(marzo 7)

por la cual se establecen las condiciones y requisitos que deben cumplir las solicitudes de importación.

El Consejo Directivo de Comercio Exterior,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 76 del Decreto-Ley 444 de 1967 y el artículo 6, literal h) del Decreto 151 de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario actualizar y racionalizar la reglamentación dictada hasta la fecha, relativa a las condiciones, requisitos y forma de presentación que deben reunir las solicitudes de importación,

RESUELVE:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º Toda solicitud de registro de importación deberá efectuarse conforme a las disposiciones de esta resolución, excepto las no reembolsables que efectúan las empresas petroleras y mineras por medio de registros semestrales abiertos.

Artículo 2º Las solicitudes de importación se harán por el valor FOB puerto de embarque, en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, sin incluir el valor del impuesto de timbre sobre legalización de facturas consulares.

Parágrafo. El valor en dólares de los Estados Unidos solo se exige para efectos estadísticos y por lo tanto el importador podrá reembolsar al exterior el valor del registro en moneda de la negociación, siempre que se encuentre dentro de las autorizadas por la Junta Monetaria.

Artículo 3º En cada solicitud de importación solo podrán incluirse artículos que en su posición arancelaria tengan iguales los cuatro (4) primeros dígitos y además el mismo régimen de importación.

Se exceptúan del requisito anterior las solicitudes presentadas por importadores ocasionales, entidades oficiales, las que amparan reactivos químicos y las solicitudes de importación que presente la industria por insumos para el mismo "producto diferente", siempre que tengan el mismo régimen de importación y que en el último caso el solicitante haya cumplido con las disposiciones sobre registro de productores nacionales contenida en los artículos 20 a 23 de esta resolución.

Entiéndese por "producto diferente", el producto o conjunto de productos que elabore el importador y que en su clasificación arancelaria tengan iguales los cuatro primeros dígitos.

Artículo 4º Las solicitudes de importación serán presentadas utilizando los formularios que para tal efecto suministre el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, en original y seis (6) copias idénticas, claramente legibles, en idioma español, salvo que se trate de marcas de fábrica, títulos de libros, o términos intraducibles.

Artículo 5º En toda solicitud de importación deberán describirse los bienes o mercancías en forma tal que su reconocimiento por las autoridades aduaneras sea fácil, anotando las características, tales como nombre comercial, nombre técnico o científico, marca, modelo, tamaño, número de catálogo, materiales de construcción, uso, etc., que permitan su inequívoca identificación, sin que se acepte como descripción la sola transcripción del texto correspondiente del Arancel de Aduanas.

Artículo 6º En las solicitudes de importación, como parte de la descripción de las mercancías, deberá indicarse claramente si se trata de mercancía usada, imperfecta, de segunda, saldos de inventario, desperdicios o sobrantes, señalando la clase de imperfección, el año de referencia o de fabricación, el valor que tenía cuando nueva, o el que le pudiera corresponder normalmente si fuera mercancía de primera calidad y de temporada.

Cuando no se haya hecho declaración expresa dentro del registro de importación de las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, se entenderá para todos los efectos legales a que hubiere lugar, que se trata de mercancías de primera calidad y de temporada, nuevas y que los precios anotados son los normales en el país de compra.

Artículo 7º El renglón siguiente al último utilizado en la descripción de la mercancía deberá ser llenado con la letra ("X") en su totalidad y arriba de este no podrán quedar renglones sin utilizar.

Artículo 8º El importador deberá anotar en la respectiva casilla del formulario de importación los cuatro primeros dígitos de la posición arancelaria del "producto diferente", cuando se trate de insumos para la industria, destinados a ese mismo producto diferente. Además deberá indicar con equis ("X") en la casilla respectiva, si la solicitud corresponde a comercio, a una aprobación ya anteriormente dada en principio o licencia global, si es un porcentaje, si es una importación no reembolsable y por último, si el importador es una entidad oficial o de servicio público.

El importador que no sea una entidad oficial o de servicio público, ni industrial, ni comerciante, indicará tal circunstancia en la letra "D" en el cuadro de comercio.

Artículo 9º En el espacio denominado "fecha y condiciones de reembolso" se anotarán los plazos dentro de los cuales se efectuará el respectivo reembolso, sin exceder los plazos máximos

autorizados por la Junta Monetaria y que sean aplicables a la mercancía importada.

Artículo 10. Los errores cometidos al elaborar las solicitudes de importación deberán corregirse borrando la información equivocada, siempre que:

- En el mismo sitio se anote la información correcta.
- Que en la casilla denominada salvedad de error se haga la salvedad respectiva con anotación de la información correcta, y
- Que la salvedad sea autorizada por el jefe de la oficina seccional correspondiente.

No se permitirán más de dos (2) salvedades en una misma solicitud de importación ni la inclusión de omisiones.

Artículo 11. El importador, su representante legal o el apoderado especial debidamente acreditado deberá firmar todas las páginas que formen el registro de importación. En las solicitudes presentadas por personas jurídicas se presume legalmente que quien firme el registro de importación está debidamente facultado para hacerlo.

Artículo 12. A cada solicitud de importación se acompañarán los siguientes documentos:

1) Original del recibo de pago del impuesto de timbre sobre legalización de facturas consulares, o se citará la norma legal que exime de este impuesto al solicitante.

2) Original del certificado de paz y salvo con el Tesoro Nacional del importador, vigente en la fecha de presentación de la solicitud, el cual podrá radicarse para que sea utilizado en diferentes solicitudes.

3) Factura proforma por duplicado, expedida por el fabricante o por el vendedor en la cual deberá anotarse la posición arancelaria de cada uno de los bienes incluidos en la solicitud de importación. Esta factura deberá ser firmada por el representante o agente del vendedor, legalmente establecido en el país, pero si este no existe o el negocio se ha hecho sin su intervención tal circunstancia deberá anotarse en la factura.

A juicio del Instituto Colombiano de Comercio Exterior podrán aceptarse facturas proformas directamente expedidas por el representante o agente local, cuando se refieran a mercancías que tengan listas de precios vigentes registradas en esta entidad.

Artículo 13. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior, podrá solicitar catálogos y listas de precios de los fabricantes cuando lo considere necesario para la completa identificación de los bienes o mercancías que se deseen importar, o para la correcta determinación de sus precios.

Asimismo, cuando se dificulte la descripción de las mercancías, conforme a lo establecido en los artículos 5 y 6 de esta resolución, podrán sellar, firmar y numerar las facturas y catálogos anotando tal circunstancia en el registro para que estos documentos formen parte del mismo.

Artículo 14. Cuando la ley, reglamentaciones del gobierno o del Instituto Colombiano de Comercio Exterior exijan aprobación o visto bueno de entidades oficiales o semificiales, este requisito deberá ser cumplido previamente.

Artículo 15. Las solicitudes que presenten las entidades oficiales además de cumplir con los requisitos de toda importación, por estar sujetas al cumplimiento de los Decretos 2248 de 1972 y 150 de 1976, deberán acompañarlas de los siguientes documentos: copia de los pliegos de condiciones de la licitación, copia del acta de cierre de dicha licitación y cuadro comparativo de las propuestas recibidas, incluidos fletes y seguros. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior podrá solicitar otros documentos cuando lo estime conveniente.

Artículo 16. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior, cuando lo estime conveniente, podrá exigir que se comprueben plenamente las informaciones suministradas y en casos de inexactitud será motivo suficiente para improbar la solicitud, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar.

Artículo 17. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior no asume ninguna responsabilidad con relación a las consecuencias y perjuicios que sufran los importadores por errores o inexactitudes en la elaboración o presentación de las solicitudes.

Artículo 18. Cuando se soliciten modificaciones a los registros de importación se utilizará el formulario destinado por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior para tal efecto, acompañado de la copia del registro que se vaya a modificar y las de modificaciones anteriores, si las hubiere, con los demás documentos indicados en el artículo 12 de esta resolución, si lo requiere la clase de modificación solicitada.

Artículo 19. Si la modificación se solicitare para incrementar el valor del registro por aumento de los precios unitarios o gastos, a la solicitud de modificación se adjuntarán nuevas facturas proformas demostrativas de dicho aumento.

CAPITULO II

Registro de productores nacionales

Artículo 20. El registro de productor nacional, se efectuará diligenciando la forma C. E.-200, denominada Registro de productores nacionales y/o exportadores. Este formulario una vez diligenciado podrá entregarse en cualquiera de las oficinas del INCOMEX.

Artículo 21. El registro de que trata el artículo anterior servirá para:

1) Conceder el tratamiento de productor nacional a través del régimen de licencia previa.

2) Para acogerse a los plazos de reembolso por importación de materias primas, partes y piezas destinadas a la fabricación de bienes de capital de que trata el artículo 35 de la presente resolución.

3) Para formular recomendaciones de política arancelaria.

4) Para dar aplicación al inciso 1º del artículo 180 del Decreto 150 de 1976, y a las normas del Decreto 2248 de 1972.

5) Para aceptar la inclusión de artículos de diferente posición arancelaria para la fabricación de "producto diferente".

Artículo 22. La información suministrada al INCOMEX deberá actualizarse cuando ocurra cualquiera de los siguientes eventos:

1) Por transcurrir un término de dos (2) años a partir del último registro como productor nacional.

2) Cuando el INCOMEX lo solicite, y

3) Cuando varíen fundamentalmente las condiciones originalmente registradas por la empresa.

Artículo 23. El INCOMEX se reserva la facultad de verificar la información consignada y si encontrare inexactitudes de fondo no efectuará la inscripción del producto.

CAPITULO III

Validez de registros y licencias de importación - Prórrogas

Artículo 24. Los registros y licencias de importación tendrán una validez de seis (6) meses calendario, que comenzarán a contarse a partir del día 15 para los expedidos en la primera quincena y a partir del último día del mes para los expedidos en la segunda quincena.

No obstante lo anterior, los registros y licencias correspondientes a los productos del sector agropecuario, tendrán una validez de tres (3) meses que se contarán en la misma forma establecida para los demás registros y licencias.

Artículo 25. La Junta de Importaciones en el régimen de licencia previa y la subdirección de Importaciones en el régimen de libre, en casos debidamente justificados, podrán autorizar plazos de validez menores a los establecidos en el artículo 24. Igualmente, en algunos casos referentes a la importación de bienes de capital debidamente justificados, la junta y la subdirección podrán autorizar plazos de validez mayores a los establecidos en esta resolución.

Artículo 26. Las licencias de importación podrán prorrogarse a juicio del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y por este, por períodos sucesivos de tres (3) meses calendario, si se solicita la prórroga durante los dos meses anteriores al vencimiento y se justifica plenamente.

Artículo 27. Los registros de libre importación podrán prorrogarse por una sola vez hasta por el término de tres (3) meses calendario, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos exigidos para el registro original, y se presenten durante los treinta (30) días anteriores a su vencimiento.

CAPITULO IV

Régimen de licencia previa

Artículo 28. Además de los bienes incluidos en la lista de licencia previa, requieren estudio y aprobación de la Junta de Importaciones las solicitudes de importación para mercancías del régimen de libre que sean no reembolsables, las de entidades oficiales que estén exentas por la ley de pago de gravámenes, las solicitudes en general en que el importador solicite exención de gravámenes y aquellas que amparen mercancías usadas, imperfectas, segundas y saldos.

Artículo 29. La Junta de Importaciones podrá aprobar las solicitudes de importación en forma parcial o condicionada, en cuyo caso deberá presentarse nueva solicitud por las cantidades y valores aprobados o con el cumplimiento de las condiciones exigidas, acompañadas de la solicitud parcial aprobada. Cualquiera diferencia entre la nueva solicitud presentada y la aprobación condicionada o parcial, deberá ser justificada plenamente ante la Junta de Importaciones.

Artículo 30. La Junta de Importaciones al evaluar las solicitudes de licencias, además de los criterios establecidos en el artículo 77 del Decreto-Ley 444 de 1967, deberá tener en cuenta los siguientes:

1) Protección al consumidor del abuso de precios y calidades.

2) Necesidad de establecer competencia a actividades con alto grado de concentración económica o monopolística.

3) Antigüedad de la producción nacional, particularmente para favorecer las industrias incipientes.

4) Grado de descentralización geográfica del productor nacional.

5) Análisis de la protección arancelaria.

6) Abundancia o escasez de los productos en el mercado nacional.

7) Reciprocidad en el intercambio comercial hacia Colombia del país de origen de las mercaderías, especialmente para utilizar saldos favorables.

Artículo 31. Además de los casos contemplados en el artículo 82 del Decreto-Ley 444 de 1967, la Junta de Importaciones podrá autorizar licencias de importación no reembolsables, entre otros, en los siguientes casos:

1) Faltantes de mercancías despachadas, que resulten a cargo del exportador.

2) Muestras sin valor comercial.

3) Reposición o sustitución de mercancías imperfectas o defectuosas, a título de garantía otorgada por el fabricante o vendedor.

4) Importaciones de personas naturales nacionales o extranjeras cuando se demuestre que los bienes objeto de la importación se obtuvieron con el producto de sus ingresos en el exterior.

5) Importaciones de las empresas productoras de oro.

CAPITULO V

Reembolsos

Artículo 32. Para efectos de la aplicación de las Resoluciones 17 y 57 de 1976 y 4, 43 y 52 de 1977 de la Junta Monetaria, se considerarán bienes de capital con plazos de reembolso hasta por tres (3) años los productos comprendidos en las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas:

01.01.01.01	73.22.00.00	84.06.08.01
01.02.01.00	74.09.00.00	84.06.08.99
01.03.01.00	76.09.00.00	84.07.01.00
01.04.01.01	84.01.01.00	84.07.89.00
01.04.02.01	84.01.89.00	84.08.01.00
01.05.02.01	84.02.01.00	84.08.02.01
01.05.02.02	84.03.01.00	84.08.02.99
01.05.02.03	84.04.00.00	84.08.89.01
01.05.02.99	84.05.01.00	84.08.89.02
01.06.02.01	84.05.02.00	84.08.89.99
06.02.00.00	84.06.01.00	84.09.00.00
69.02.01.00	84.06.02.00	84.10.01.00
69.02.02.00	84.06.03.00	84.10.02.01
69.02.03.00	84.06.04.00	84.10.02.99
69.02.89.00	84.06.05.00	84.10.03.00
69.03.01.00	84.06.06.00	84.10.04.01
69.03.89.00	84.06.07.00	84.10.04.02
84.10.04.99	84.17.02.00	84.21.01.01
84.10.06.00	84.17.03.01	84.21.01.05
84.10.89.00	84.17.03.11	84.21.01.99
84.11.01.01	84.17.03.99	84.21.03.00
84.11.01.99	84.17.04.00	84.21.04.00
84.11.02.01	84.17.05.01	84.22.01.01
84.11.02.99	84.17.05.99	84.22.01.99
84.11.04.00	84.17.89.01	84.22.02.99
84.11.05.00	84.17.89.99	84.22.03.01
84.13.01.01	84.08.01.01	84.22.03.99
84.13.01.02	84.08.01.11	84.22.04.01
84.13.01.03	84.18.01.21	84.22.04.05
84.13.01.04	84.18.01.31	84.22.04.99
84.13.89.00	84.18.01.99	84.22.05.00

84.14.01.00	84.18.02.11	84.22.89.02	84.63.04.01	85.01.07.01	85.15.01.99
84.14.02.00	84.18.02.31	84.22.89.99	84.63.04.99	85.01.07.09	85.15.02.01
84.15.04.01	84.18.02.41	84.23.01.00	84.65.01.00	85.01.07.99	85.15.02.09
84.15.04.99	84.18.02.99	84.23.11.00	85.01.01.01	85.01.08.00	85.22.01.00
84.15.89.00	84.19.01.00	84.23.21.01	85.01.01.02	85.01.09.00	85.22.01.02
84.16.01.00	84.19.02.00	84.23.21.99	85.22.01.03	87.02.04.02	87.07.01.02
84.17.01.11	84.19.03.01	84.23.89.00	85.22.01.99	87.02.04.99	87.08.00.00
84.17.01.21	84.19.03.99	84.24.01.01	86.01.00.01	87.02.05.11	87.11.00.00
84.17.01.25	84.20.02.00	84.24.01.11	86.01.00.02	87.02.05.21	87.14.02.00
84.17.01.31	84.20.03.00	84.24.01.99	86.02.00.00	87.02.05.29	88.02.02.11
84.17.01.99	84.20.89.00	84.24.02.01	86.03.00.00	87.02.05.99	88.02.02.21
84.24.02.99	84.29.01.01	84.36.03.00	86.04.01.00	87.03.01.00	88.02.02.99
84.24.89.99	84.29.01.99	84.36.04.00	86.04.89.00	87.03.02.00	88.05.00.00
84.25.01.01	84.29.02.00	84.37.01.00	86.05.01.00	87.03.03.00	89.01.01.00
84.25.01.02	84.29.03.00	84.37.05.00	86.05.89.00	87.03.04.00	89.01.03.01
84.25.01.99	84.29.04.00	84.37.11.01	86.06.00.00	87.03.89.00	89.01.03.02
84.25.02.01	84.30.01.00	84.37.11.99	86.07.01.00	87.04.01.01	89.01.03.99
84.25.02.99	84.30.02.00	84.37.15.00	86.07.02.00	87.04.01.03	89.01.89.01
84.25.03.01	84.30.03.00	84.37.89.00	86.08.00.01	87.04.01.99	89.01.89.99
84.25.04.00	84.30.04.00	84.38.01.00	86.08.00.02	87.04.89.10	89.02.01.00
84.25.05.01	84.30.05.00	84.39.01.00	86.08.00.99	87.04.89.21	89.02.02.00
84.25.05.02	84.30.06.00	84.40.01.01	87.01.01.01	87.04.89.25	89.03.00.00
84.25.05.99	84.30.07.00	84.40.01.02	87.01.01.99	87.04.89.26	89.05.00.00
84.26.01.00	84.30.08.00	84.40.01.03	87.01.02.00	87.04.89.27	90.10.01.00
84.26.89.00	84.31.01.00	84.40.01.04	87.01.03.00	87.04.89.30	90.10.02.01
84.27.01.00	84.31.02.00	84.40.01.99	87.02.01.01		
84.28.01.01	84.32.01.00	84.40.02.00	87.02.01.02	87.05.01.00	90.10.02.99
84.28.01.02	84.33.01.00	84.40.03.00	87.02.01.99	87.05.02.01	90.11.01.00
84.28.01.03	84.34.01.00	84.40.04.00	87.02.02.00	87.05.02.99	90.12.01.00
84.28.01.04	84.34.89.00	84.41.01.00	87.02.02.00	87.05.89.00	90.13.01.00
84.28.01.99	84.35.01.00	84.41.02.00	87.02.03.00	87.07.01.01	90.14.01.01
84.28.02.01	84.35.02.00	84.41.03.00	87.02.04.01	90.17.04.00	90.20.89.05
84.28.02.02	84.36.01.00	84.41.04.00	90.14.01.02	90.19.01.00	90.20.89.99
84.28.02.03	84.36.02.01	84.42.01.00	90.14.01.99	90.19.02.00	90.21.01.00
84.28.02.99	84.36.02.02	84.42.02.00	90.14.02.00	90.19.02.00	90.21.02.00
84.28.03.00	84.36.02.99	84.43.01.00	90.14.03.00	90.19.04.00	90.21.02.00
84.43.02.00	84.45.11.00	84.53.00.00	90.14.04.00	90.19.89.01	90.21.03.00
84.43.03.00	84.45.12.00	84.56.01.01	90.15.01.00	90.20.01.01	90.21.89.00
84.43.89.00	84.45.89.01	84.56.01.99	90.16.02.01	90.20.01.02	20.22.01.00
84.44.01.00	84.45.89.99	84.56.02.01	90.17.01.99	90.20.89.01	90.25.01.00
84.44.90.01	84.46.00.00	84.56.02.99	90.17.02.01	90.20.89.02	90.28.01.01
84.44.90.99	84.47.01.01	84.56.03.01	90.17.02.11	90.20.89.03	90.28.01.99
84.45.01.01	84.47.01.99	84.56.03.02	90.17.03.00	90.20.89.04	90.28.02.99
84.45.01.11	84.47.02.01	84.56.03.03			
84.45.01.19	84.47.02.11	84.56.03.04			
84.45.01.21	84.47.02.99	84.56.03.99			
84.45.01.99	84.47.03.00	84.56.04.01			
84.45.02.00	84.47.04.00	84.56.04.02			
84.45.03.01	84.47.05.01	84.56.04.99			
84.45.03.05	84.47.05.99	84.57.01.00			
84.45.03.09	84.47.06.00	84.57.02.00			
84.45.03.99	84.47.89.00	84.57.03.00			
84.45.04.00	84.49.01.01	84.59.01.00			
84.45.05.00	84.49.01.02	84.59.02.00	84.24.01.01	84.24.89.99	84.25.02.99
84.45.06.00	84.49.01.03	84.59.03.00	84.24.01.11	84.25.01.01	84.25.03.01
84.45.07.01	84.49.01.04	84.59.11.01	84.24.01.99	84.25.01.02	84.25.04.00
84.45.07.99	84.49.01.99	84.59.11.99	84.24.02.01	84.25.01.99	84.25.05.01
84.45.08.01	84.49.02.01	84.59.12.01	84.24.02.99	84.25.02.01	84.25.05.02
84.45.08.99	84.49.02.99	84.59.12.99	84.25.05.99	84.28.01.04	84.29.01.01
84.45.09.00	84.50.01.01	84.59.13.00	84.26.01.00	84.28.01.99	84.29.01.99
84.45.10.00	84.50.01.99	84.59.14.01	84.26.89.00	84.28.02.01	84.29.02.00
84.59.14.99	85.01.01.99	85.01.11.01	84.27.01.00	84.28.02.02	84.29.03.00
84.59.15.00	85.01.02.01	85.01.11.02	84.28.01.01	84.28.02.03	84.29.04.00
84.59.16.00	85.01.02.02	85.01.11.03	84.28.01.02	84.28.02.99	84.28.01.03
84.59.17.01	85.01.02.99	85.01.11.04			
84.59.17.99	85.01.03.01	85.02.01.00	84.28.03.00	84.28.02.99	84.28.01.03
84.59.18.00	85.01.03.02	85.05.01.00	87.01.02.00	87.01.03.00	
84.59.29.00	85.01.03.99	85.11.01.00			
84.59.89.01	85.01.04.01	85.11.02.01			
84.59.89.02	85.01.04.05	85.11.02.05			
84.59.89.03	85.01.04.11	85.11.02.99			
84.59.89.04	85.01.04.99	85.11.03.00			
84.59.89.11	85.01.05.01	85.11.04.01			
84.59.89.12	85.01.05.05	85.11.04.99			
84.59.89.99	85.01.05.11	85.13.01.01			
84.60.01.00	85.01.05.99	85.13.01.02			
84.60.02.00	85.01.06.01	85.13.01.99			
84.60.89.00	85.01.06.05	85.13.01.03			
84.63.01.01	85.01.06.11	85.13.02.00			
84.63.01.02	85.01.06.15	85.13.03.00			
84.63.01.99	85.01.06.99	85.14.01.01			

Artículo 33. Señálase en cinco (5) años el plazo máximo para girar al exterior el valor de las importaciones de los bienes de capital que a continuación se indican:

a) Los originarios y provenientes de los países del Grupo Andino y de los países con los cuales Colombia tiene acuerdos de compensación vigentes.

b) Las realizadas por entidades del sector oficial.

c) Los equipos destinados a la actividad agropecuaria comprendidos en las siguientes posiciones arancelarias:

84.24.01.01	84.24.89.99	84.25.02.99
84.24.01.11	84.25.01.01	84.25.03.01
84.24.01.99	84.25.01.02	84.25.04.00
84.24.02.01	84.25.01.99	84.25.05.01
84.24.02.99	84.25.02.01	84.25.05.02
84.25.05.99	84.28.01.04	84.29.01.01
84.26.01.00	84.28.01.99	84.29.01.99
84.26.89.00	84.28.02.01	84.29.02.00
84.27.01.00	84.28.02.02	84.29.03.00
84.28.01.01	84.28.02.03	84.29.04.00
84.28.01.02	84.28.02.99	84.28.01.03
84.28.03.00		
87.01.02.00		
87.01.03.00		

d) Los tractores de carretera, los camiones y los chasis cabanados, cuando vengan equipados con motores diesel y estén comprendidos en las posiciones arancelarias 87.01.01.01; 87.02.04.99 y 87.02.05.99; los aviones de pistón y turbo-hélice de la posición arancelaria 88.02.02.21 y los barcos comprendidos en las posiciones arancelarias 89.01.03.01; 89.01.03.02; 89.01.03.99; 89.01.89.01; 89.01.89.99; 89.02.01.00 y 89.02.02.00, únicamente cuando se destinen al transporte de carga.

e) Los bienes de capital cuyo valor unitario exceda de US\$ 30.000 y las importaciones que se tramiten mediante el sistema de licencia global, caso en el cual el plazo de que trata este artículo se hará extensivo a todos los bienes que comprenda la citada licencia.

Artículo 34. Señálese un plazo de dieciocho meses para giros al exterior, por importaciones de bienes comprendidos en las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas:

05.15.00.01	84.02.90.00	84.18.90.01
73.21.01.99	84.05.90.00	84.22.91.02
73.24.01.00	84.13.90.01	84.23.90.01
73.24.02.00	84.14.90.01	84.24.90.01
84.01.90.00	84.16.90.00	84.24.90.02
84.24.90.09	84.59.90.05	87.10.00.09
84.24.90.99	84.62.90.01	87.12.01.00
84.25.90.01	84.62.90.11	87.12.02.03
84.25.90.02	85.05.90.00	87.12.02.99
84.26.90.01	85.10.01.00	87.13.01.02
84.29.90.01	85.14.04.00	87.14.90.02
	Solamente importados por empresas dedicadas a la radiodifusión	88.03.02.11
84.30490.00		88.03.02.21
84.31.90.00		88.03.02.99
84.35.90.00	85.16.01.01	90.06.01.00
84.38.90.01	85.22.90.01	90.06.90.00
84.38.90.05	86.09.01.00	90.12.90.00
84.41.90.00	86.09.02.00	90.13.02.00
84.43.90.00	86.09.03.00	90.13.89.00
84.44.90.01	86.09.04.00	90.16.02.02
84.48.01.00	86.09.05.00	90.16.02.03
84.48.02.01	86.09.06.00	90.16.02.05
84.48.02.03	87.06.03.03	90.16.02.99
84.48.02.05	87.09.01.01	90.23.01.00
84.48.02.11	87.09.01.02	90.23.02.99
84.48.02.15	87.09.01.03	90.23.03.00
84.48.04.01	87.09.01.99	90.23.89.00
84.50.90.01	87.09.02.00	90.24.01.00
84.56.90.01	87.09.03.00	90.25.01.00
84.56.90.09	87.09.03.99	90.26.04.01
84.57.90.01	87.09.04.00	Solamente importados por empresas dedicadas a la radiodifusión.
84.59.90.01	87.10.00.01	92.11.03.99
	92.11.01.00	Solamente importados por empresas dedicadas a la radiodifusión.
90.26.04.99	Solamente importados por empresas dedicadas a la radiodifusión.	Solamente importados por empresas dedicadas a la radiodifusión.
Solamente importados por empresas electrificadoras.		
90.27.03.00	90.11.02.03	
90.28.01.99	Solamente importados por empresas dedicadas a la radiodifusión.	

Artículo 35. Rembolso para materias primas, partes y piezas destinadas a la producción de bienes de capital. Las materias primas, partes y piezas que sean importadas directamente por los fabricantes de los bienes de capital incluidos en los artículos 32, 33 y 34 de la presente resolución, con destino exclusivo a la fabricación de dichos bienes, tendrán el mismo tratamiento acordado al respectivo bien de capital para efectos de los plazos de reembolso establecidos por las Resoluciones 17 y 57 de 1976, y 4, 43 y 52 de 1977 de la Junta Monetaria.

Artículo 36. Para efecto de lo establecido en el artículo anterior de esta resolución, el importador deberá demostrar ante la subdirección de Importaciones que tales bienes serán destinados única y exclusivamente a la producción de los bienes incluidos en los artículos 32, 33 y 34 de la presente resolución.

Parágrafo. Demostrado lo anterior, la subdirección de Importaciones autorizará en la correspondiente licencia o registro de importación el plazo de giro a que tiene derecho la materia prima, parte o pieza, que será el mismo plazo del respectivo bien de capital.

Artículo 37. En el caso de importaciones que se tramiten por el sistema de licencia global, podrá solicitarse al Consejo Directivo de Comercio Exterior, un plazo superior al señalado en el artículo 33 de esta resolución.

Artículo 38. Los plazos de giro al exterior se contarán a partir de la fecha de conocimiento de embarque.

CAPITULO VI

Depósitos para pagos al exterior

Artículo 39. Para la aplicación del numeral 6 del artículo 6 de la Resolución 53 de 1976 de la Junta Monetaria, se consideran bienes de capital los comprendidos en los artículos 32, 33 y 34 de la presente resolución, razón por la cual están exentos de constituir el depósito previo de nacionalización.

Las materias primas, partes y piezas, cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 35 y 36 de la presente resolución también se consideran bienes de capital para los mismos efectos.

Artículo 40. Para los efectos consagrados en el numeral 1 del artículo 6 de la Resolución 53 de 1976 de la Junta Monetaria, se consideran alimentos para consumo directo los comprendidos en las posiciones del Arancel de Aduanas que a continuación se indican:

Posición	Descripción de la mercancía
02.01.01.00	Carne de bovino (fresca, refrigerada o congelada).
02.01.02.00	Carne de ovino (fresca, refrigerada o congelada).
02.01.03.01	Tocino entreverado (fresco, refrigerado o congelado).
02.01.03.99	Las demás carnes de porcinos (frescas, refrigeradas o congeladas).
02.01.04.01	Carne de caballo (fresca, refrigerada o congelada).
02.01.04.02	Carne de caprino (fresca, refrigerada o congelada).
02.01.04.99	Otras carnes de animales de la posición 01.01 a la 01.04 (frescas, refrigeradas o congeladas).
02.01.05.00	Despojos (frescos, refrigerados o congelados).
02.02.01.00	Carnes de aves de corral (frescas, refrigeradas o congeladas).
02.02.02.00	Despojos de aves de corral (frescos, refrigerados o congelados).
02.03.01.00	Hígados de aves de corral (frescos, refrigerados o congelados).
02.03.02.00	Hígados de aves de corral, salados.
02.04.00.01	Las demás carnes y despojos comestibles (frescos, refrigerados o congelados) carne (lenguas) de erizos de mar.
02.04.00.99	Los demás despojos.
02.05.01.00	Tocino salado seco ahumado (fresco, refrigerado o congelado).
02.05.02.00	Grasa de cerdo salada, seca, ahumada (fresca, refrigerada o congelada).
02.05.03.00	Grasa de aves de corral, salada, seca, ahumada, etc. (fresca, refrigerada o congelada).
02.06.01.01	Tocino (entreverado) salado o en salmuera, seco ahumado.
02.06.01.02	Jamones salados o en salmuera, secos o ahumados.
02.06.02.00	Carnes de bovinos, saladas o en salmuera, secas o ahumadas.
02.06.03.00	Carnes de ovinos, saladas o en salmuera, secas o ahumadas.
02.06.04.00	Carnes de porcinos, saladas o en salmuera, secas o ahumadas.
02.06.05.00	Carnes de los demás animales, saladas, en salmuera, secas o ahumadas.
02.06.06.00	Despojos, salados o en salmuera, secos o ahumados.
03.01.01.01	Pescados de agua salada (frescos, refrigerados o congelados).
03.01.01.99	Pescados de agua dulce (frescos, refrigerados o congelados).
03.01.89.99	Pescados vivos.
03.02.01.00	Pescados secos o en salmuera.
03.02.02.00	Pescados ahumados.
03.02.03.00	Harina de pescado para consumo humano.
03.03.01.01	Langostas (frescas, refrigeradas o congeladas).
03.03.01.02	Langostinos (frescos, refrigerados o congelados).
03.03.01.99	Los demás mariscos, crustáceos y moluscos (frescos, refrigerados o congelados).
03.03.02.01	Langostas congeladas.
03.03.02.02	Langostinos congelados.
03.03.03.00	Mariscos, crustáceos y moluscos, secos, salados o congelados, o en salmuera.
03.03.89.01	Harinas para alimentación humana, de mariscos, crustáceos y moluscos.
03.03.89.99	Mariscos, crustáceos y moluscos vivos.
04.01.01.00	Leche.
04.01.02.00	Nata.

Posición	Descripción de la mercancía	Posición	Descripción de la mercancía
04.02.01.01	Leche evaporada.	08.09.00.01	Melones (frescos).
04.02.01.02	Leche condensada.	08.09.00.02	Sandías (frescas).
04.02.01.03	Leche desnaturalizada.	08.09.00.99	Las demás frutas frescas de la posición 08.09.
04.02.01.99	Otras leches (concentradas, azucaradas, etc.).	08.10.00.01	Manzanas cocidas o sin cocer, congeladas sin adición de azúcar.
04.02.02.01	Leche en polvo descremada.	08.10.00.02	Peras cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar.
04.02.02.02	Leche en polvo desnaturalizada.	08.10.00.03	Membrillos cocidos o sin cocer, congelados, sin adición de azúcar.
04.02.02.99	Otras leches en polvo.	08.10.00.99	Las demás frutas de la posición 08.10, cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar.
04.02.03.00	Nata conservada, concentrada o azucarada.	08.12.01.00	Cerezas desecadas.
04.03.01.06	Mantequilla fresca, salada o fundida.	08.12.02.00	Ciruelas desecadas.
04.03.89.01	Mantequilla deshidratada.	08.12.03.00	Damascos desecados.
04.03.89.99	Las demás mantequillas.	08.12.04.00	Duraznos desecados.
04.04.01.01	Queso de pasta blanda tipo colonia.	08.12.89.01	Manzanas desecadas.
04.04.01.99	Otros quesos de pasta blanda.	08.12.89.02	Peras desecadas.
04.04.02.00	Quesos de pasta semidura.	08.12.89.03	Tamarindos desecados.
04.04.03.01	Quesos de pasta de tipo Gruyere.	08.12.89.99	Otras frutas desecadas de la posición 08.01 a 08.05.
04.04.03.99	Otros quesos de pasta dura.	09.04.01.00	Pimienta.
04.04.89.01	Quesos típicos.	09.09.03.00	Comino.
04.04.89.11	Requesón.	10.01.01.99	Trigo.
04.04.89.99	Otros quesos.	10.04.89.99	Avena.
04.05.01.02	Huevos para consumo.	10.05.89.00	Maíz.
04.05.02.00	Yemas.	10.06.89.01	Arroz con cáscara.
04.06.00.00	Miel natural.	10.06.89.02	Arroz descascarillado.
04.07.00.00	Otros productos comestibles de origen animal, huevos de tortuga, etc.	10.06.89.03	Arroz blanqueado.
07.01.01.02	Papas (frescas refrigeradas).	10.06.89.99	Otras presentaciones del arroz.
07.01.89.01	Aceitunas (frescas, refrigeradas).	10.07.89.02	Sorgo.
07.01.89.02	Ajos (frescos, refrigerados).	11.01.01.00	Harina de trigo.
07.01.89.03	Cebollas (frescas, refrigeradas).	11.01.89.01	Harina de maíz.
07.01.89.04	Tomates (frescos o refrigerados).	11.01.89.02	Harina de centeno.
07.01.89.99	Otras legumbres y hortalizas (frescas, refrigeradas).	11.01.89.99	Otras harinas de cereales.
07.02.00.00	Legumbres y hortalizas cocidas y sin cocer, congeladas.	11.02.01.01	Grañones y sémolas de trigo.
07.04.00.01	Ajos desecados o deshidratados, cortados, triturados o pulverizados.	11.02.01.05	Grañones y sémolas de maíz.
07.04.00.02	Hongos desecados o deshidratados, cortados, triturados o pulverizados.	11.02.01.99	Otras sémolas y grañones de cereales.
07.04.00.99	Las demás hortalizas y legumbres, desecadas o deshidratadas, cortadas, trituradas o pulverizadas	11.02.02.01	Granos mondados, perlados, partidos, aplastados de trigo.
07.05.89.01	Arvejas desvainadas (secas).	11.02.02.05	Granos mondados, perlados, partidos, aplastados, de avena, descascarados.
07.05.89.02	Garbanos desvainados (secos).	11.02.02.09	Granos mondados, perlados, partidos, aplastados, de avena en otras formas.
07.05.89.03	Lentejas y lentejones desvainados (secos).	11.02.02.11	Granos mondados, perlados, partidos, aplastados, de cebada.
07.05.89.04	Porotos desvainados (secos).	11.02.02.15	Granos perlados, mondados, aplastados, de maíz.
07.05.89.99	Otras legumbres de vaina, desvainadas (secas).	11.02.02.99	Otros granos perlados, mondados, aplastados, de cereales.
08.01.01.01	Plátanos (frescos).	11.03.00.00	Harinas de legumbres secas clasificadas en la posición 07.05.
08.01.01.02	Piñas (frescas).	11.04.00.01	Harinas de plátano.
08.01.01.03	Agucates (frescos).	11.04.00.99	Harinas de otras frutas.
08.01.01.99	Las demás frutas frescas de la posición 08.01.	11.05.00.00	Harinas, sémolas y copos de patatas.
08.01.02.01	Plátanos secos.	11.08.01.01	Almidones de trigo.
08.01.02.02	Coco, incluso rayado (seco).	11.08.01.02	Almidón de maíz.
08.01.02.03	Nueces o castañas del Brasil y de Cajú (secas).	11.08.01.99	Los demás almidones de cereales.
08.01.02.99	Otros frutos de la posición 08.01 (secos).	11.08.02.01	Fécula de papa.
08.02.00.01	Naranjas (frescas o secas).	11.08.02.99	Las demás féculas.
08.02.00.02	Mandarinas (frescas o secas).	11.09.00.00	Gluten de trigo.
08.02.00.03	Limonas (frescos o secos).	15.01.01.02	Manteca y grasa de cerdo, refinada.
08.02.00.04	Toronjas (frescas o secas).	15.01.02.00	Grasas de aves de corral (fundidas).
08.02.00.99	Otros frutos de la familia de los cítricos (frescos o secos).	15.04.02.02	Grasas y aceites de hígado de pescado (refinados, comestibles, no desnaturalizados).
08.03.00.01	Higos frescos.	15.04.04.03	Grasas y aceites de pescado (refinados, no desnaturalizados, comestibles).
08.03.00.02	Higos secos.	15.07.01.02	Aceite de soya purificado, comestible (no desnaturalizado).
08.04.01.00	Uvas.	15.07.02.02	Aceite de algodón comestible, no desnaturalizado.
08.04.02.00	Uvas pasas.	15.07.03.00	Aceite de maní purificado, comestible, no desnaturalizado.
08.05.01.01	Almendras (frescas, secas o pulverizadas) para la venta al por menor.	15.07.04.02	Aceite de oliva, purificado, comestible, no desnaturalizado.
08.05.02.00	Avellanas (frescas o secas).	15.07.05.02	Aceite de girasol, purificado, comestible (no desnaturalizado).
08.05.03.00	Castañas (frescas o secas).	15.07.06.02	Aceite de maíz purificado, comestible (no desnaturalizado).
08.05.04.00	Nueces comunes (frescas o secas).	15.07.07.02	Aceite de sésamo, purificado, comestible (no desnaturalizado).
08.05.89.00	Otros frutos de cáscara.		
08.06.00.01	Manzanas (frescas).		
08.06.00.02	Peras (frescas).		
08.06.00.03	Membrillos (frescos).		
08.07.00.01	Cerezas (frescas).		
08.07.00.02	Ciruelas (frescas).		
08.07.00.03	Albaricoques (frescos).		
08.07.00.04	Duraznos (frescos).		
08.07.00.99	Otras frutas de hueso (frescas).		
08.08.00.01	Fresas (frescas).		
08.08.00.99	Otras frutas de baya (frescas).		

Posición	Descripción de la mercancía	Posición	Descripción de la mercancía
15.07.08.02	Aceite de coco, purificado, comestible (no desnaturalizado).	20.05.02.01	Jaleas y mermeladas de mango, de mamey y papaya tropical.
15.07.09.02	Aceite de palma, purificado, comestible (no desnaturalizado).	20.05.02.02	Purés, pastas y compotas de mango, de mamey y papaya tropical.
15.07.89.02	Otros aceites purificados, comestibles (no desnaturalizados).	20.05.03.01	Purés, pastas y compotas de durazno.
15.13.00.01	Margarina.	20.05.04.01	Jaleas y mermeladas de albaricoque.
15.13.00.99	Otros productos sucedáneos de la manteca de cerdo y de otras grasas alimenticias.	20.05.04.02	Purés, pastas y compotas de albaricoque
16.01.00.00	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre.	20.05.05.01	Jaleas y mermeladas de fresa.
16.02.01.01	Preparados y conservas de lenguas.	20.50.05.02	Purés, pastas y compotas de fresa.
16.02.01.02	Preparados y conservas de carne deshidratada.	20.05.06.01	Jaleas y mermeladas de cítricos.
16.02.01.99	Otros preparados y conservas de carne y despojos de bovinos.	20.05.06.02	Purés, pastas y compotas de cítricos.
16.02.02.00	Preparados y conservas de ovinos.	20.05.07.01	Jaleas y mermeladas de ciruelas.
16.02.03.01	Preparados de carne curada y cocida, de porcino.	20.05.07.02	Purés, pastas y compotas de ciruelas.
16.02.03.02	Jamones de carne porcina.	20.05.08.01	Jaleas y mermeladas de membrillo.
16.02.03.99	Otros preparados y conservas de carnes y despojos de porcino.	20.05.08.02	Purés, pastas y compotas de membrillo.
16.02.89.01	Pastas de hígado.	20.05.09.01	Jaleas y mermeladas de cereza.
16.02.89.02	Preparados y conservas de carne de aves de corral.	20.05.09.02	Purés, pastas y compotas de cereza.
16.02.89.99	Otros preparados y conservas de otras carnes y sus despojos.	20.05.89.01	Jaleas y mermeladas de otras frutas.
16.03.01.99	Extracto de carne.	20.05.89.02	Purés, pastas y compotas de otras frutas.
16.03.02.00	Extracto de pescado.		
16.04.01.00	Conservas o preparados de atún.	20.06.01.01	Conservas de frutas al natural o en almíbar, de piña.
16.04.02.00	Conservas o preparados de bonito.	20.06.01.02	Conservas de frutas al natural o en almíbar, de cereza.
16.04.03.00	Conservas o preparados de salmón.	20.06.01.03	Conservas de frutas al natural o en almíbar, de ciruela.
16.04.04.00	Conservas o preparados de sardinas.	20.06.01.04	Conservas de frutas al natural o en almíbar, de albaricoque.
16.04.05.00	Conservas o preparados de pescado tipo sardina.	20.06.01.05	Conservas de frutas al natural o en almíbar, de durazno.
16.04.06.00	Conservas o preparados de anchoas.	20.06.01.06	Conservas de frutas al natural o en almíbar, de pera.
16.04.07.00	Conservas o preparados de caviar.	20.06.01.07	Conservas de frutas al natural o en almíbar, de manzana.
16.04.89.01	Conservas y preparados de pescado en pasta.	20.06.01.08	Conservas de frutas al natural o en almíbar, de naranja.
16.04.89.02	Embutidos de pescado.	20.06.01.09	Conservas de frutas al natural o en almíbar, de papaya tropical.
16.04.89.99	Otros preparados y conservas de pescado.	20.06.01.10	Conservas de frutas al natural o en almíbar, de mango.
16.05.01.01	Preparados y conservas de jaibas.	20.06.01.99	Conservas de frutas al natural o en almíbar, de otras frutas.
16.05.01.99	Otros preparados y conservas de crustáceos.	20.06.02.01	Conservas de frutas con alcoholes de cereza.
16.05.02.01	Preparados y conservas de almejas, locos, manchas, picos.	29.06.02.02	Conservas de frutas con alcoholes, de clima tropical.
16.05.02.99	Otros preparados y conservas de moluscos.	20.06.02.99	Conservas de frutas con alcoholes de otras frutas.
17.01.02.99	Los demás azúcares de remolacha y de caña en estado sólido, refinados.	20.06.03.01	Maní tostado.
18.06.00.00	Chocolate.	20.06.03.02	Nueces tostadas.
19.02.00.01	Preparados para la alimentación infantil.	20.06.03.99	Las demás frutas tostadas.
19.02.00.05	Harinas lacteadas.	20.06.89.00	Otros preparados de frutas.
19.02.00.99	Otros preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50%.		
19.03.00.00	Pastas alimenticias.		
19.05.00.00	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado.		
19.07.00.00	Panes, galletas de mar, otros productos de panadería ordinaria sin adición de azúcar, miel, huevo, materias grasas, queso o fruta.		
19.08.00.00	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción.		
20.01.01.00	Legumbres y hortalizas, frutas preparadas o conservadas en vinagre o ácido acético acondicionadas para la venta al por menor.	20.07.01.01	Jugo de piña sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar.
20.02.01.00	Aceitunas preparadas sin vinagre ni ácido acético.	20.07.01.02	Jugo de naranja, sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar.
20.02.02.00	Alcachofas preparadas sin vinagre ni ácido acético.	20.07.01.03	Jugo de papaya, sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar.
20.02.03.00	Arvejas preparadas sin vinagre ni ácido acético.	20.07.01.21	Mostos de uvas sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar.
20.02.04.00	Espárragos preparados sin vinagre ni ácido acético.	20.07.01.99	Los demás jugos de frutas sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar.
20.02.05.00	Hongos preparados sin vinagre ni ácido acético.	20.07.02.01	Jugo de tomate cuyo contenido en peso de extracto seco sea inferior a 7%.
20.02.06.00	Porotos preparados sin vinagre ni ácido acético.	20.07.02.99	Los demás jugos de legumbres y hortalizas sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar.
20.02.07.00	Purés y jugos de tomate cuyo contenido en pesos de extracto seco sea igual o superior al 7%.		
20.03.00.00	Frutas congeladas con adición de azúcar.		
20.04.00.00	Frutas, cortezas de frutas almibaradas, glaseadas, escarchadas.		
20.05.01.01	Purés, pastas, jaleas, mermeladas de piña.		
20.05.01.02	Compotas de piña.		

Nota: Siempre y cuando estos productos de la posición 20.05 se presenten acondicionados para la venta al por menor en envases de peso inferior a un kilo.

Nota: Siempre y cuando estos productos de la posición 20.06 se presenten acondicionados para la venta al por menor en envases de peso inferior a un kilo.

Nota: Siempre y cuando estos productos de la posición 20.07 se presenten acondicionados para la venta al por menor, en envases de peso inferior a un kilo.

Posición	Descripción de la mercancía
21.05.01.00	Preparado para sopas, potajes o caldos.
21.05.02.00	Sopas, potajes o caldos preparados.
21.05.03.00	Preparaciones alimenticias compuestas, homogenizadas.
21.07.02.01	Leche modificada (maternizada) en estado líquido o semisólido).
21.07.02.99	Las demás leches modificadas especiales para la alimentación infantil.
21.07.89.01	Palmitos preparados o conservados en cualquier forma.
21.07.89.02	Manteca de maní.

CAPITULO VII

Licencias globales

Artículo 41. Entiéndese por licencia global la autorización en principio concedida por la Junta de Importaciones con el objeto de amparar la importación de un sistema de maquinaria y equipos con destino al montaje de nuevas instalaciones productivas, renovación o ensanche de las existentes y en virtud de la cual se presentarán posteriormente las solicitudes de importación.

Artículo 42. Las solicitudes de licencias globales, deberán presentarse ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, en formulario especial para este efecto y acompañadas de los documentos que este exija.

Artículo 43. El "Comité Asesor de Licencias Globales" estará conformado por representantes del Ministerio de Desarrollo Económico, del Ministerio de Agricultura, del Departamento Nacional de Planeación, del Instituto de Fomento Industrial, del Banco de la República y del Instituto Colombiano de Comercio Exterior. Dicho comité será coordinado por el jefe de la División de Proyectos Globales del INCOMEX.

Parágrafo. Las entidades representadas en el comité, podrán asistir a las reuniones con un representante y un asesor si lo considera necesario, este último participará en las deliberaciones con voz pero sin voto.

El representante legal de cada entidad deberá comunicar a la dirección del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, el nombre del representante designado para asistir a las reuniones del Comité Asesor de Licencias y de aquel que en ausencia del principal hará las veces de este.

Artículo 44. Serán funciones del Comité Asesor de Licencias Globales las siguientes:

a) Estudiar y dar concepto sobre los proyectos que se presenten a su consideración.

b) Con base en los análisis del comité, formular recomendaciones a la Junta de Importaciones sobre las solicitudes de licencia global estudiadas.

c) Citar a las reuniones del comité, cuando se considere necesario, a otras entidades públicas y privadas.

El Comité Asesor de Licencias Globales estudiará todas las solicitudes de licencia global.

Artículo 45. Cuando en el estudio de un proyecto no exista consenso entre la posición adoptada por la Junta de Importaciones y el comité asesor de licencias globales, la solicitud se presentará a la consideración del Consejo Directivo de Comercio Exterior.

Artículo 46. Las sesiones del comité se harán constar en actas, que serán aprobadas por sus miembros y firmadas por el coordinador y el secretario del comité. La secretaria del comité estará a cargo de un funcionario de la División de Proyectos Globales.

Artículo 47. La Junta de Importaciones y el Comité asesor de licencias globales en el estudio de tales licencias tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

i) El incremento de la actividad económica general y el empleo.
ii) La realización de las metas trazadas por la política gubernamental; dentro de las cuales se distinguen:

Descentralización industrial.

Distribución del ingreso.

Control del medio ambiente.

Promoción de exportaciones.

Selección de tecnologías apropiadas.

Para medir el efecto de las inversiones en el logro de estos objetivos se señalan como criterios de evaluación, entre otros:

A. Efectos sobre la economía.

1. Tipos de bienes que son objeto de proyecto.

2. Insumos locales demandados.
3. Servicios demandados a terceros.
4. Efectos sobre otras industrias.
5. Efectos sobre el empleo y la calificación de la fuerza de trabajo.

B. Efectos sobre la balanza de pagos y el comercio exterior.
1. Generación de exportaciones.

2. Sustitución de importaciones.
3. Importación de insumos y posibilidades de sustitución posteriores.

4. Monto de los giros por remisión de ganancias, compra de tecnología, insumos y equipo, personal extranjero.

5. Condiciones de compra de tecnología.

6. Alternativas tecnológicas y sus efectos sobre la estructura económica.

7. Desagregación del paquete tecnológico.

C. Estructura del mercado.

1. Capacidad instalada y capacidad utilizada.

2. Integración vertical y sus efectos sobre terceros.

3. Grado de protección efectivo exigido por los bienes producidos o que se van a producir.

4. Régimen de importación y negociaciones adelantadas dentro del marco de la ALALC y el Acuerdo de Cartagena.

D. Localización y control del medio ambiente.

Téngase como uno de los criterios de deslocalización industrial el que el proyecto pueda funcionar eficientemente como unidad independiente, es decir, como una nueva planta.

Para evaluar la posibilidad de exigir la descentralización de los nuevos proyectos de inversión como nueva producción, reposición o ensanche se tendrá en cuenta:

1. Condiciones tecnológicas y localización:

Economías externas claramente localizadas y requerimientos de las mismas por parte del proyecto.

Características tecnológicas de las ampliaciones.

Economías de escala y localización determinada.

2. Efectos sobre el área de localización.

3. Problemas de contaminación que conlleva el proyecto.

4. Medidas tomadas por parte de los inversionistas para suprimir la contaminación.

5. Regulaciones ambientales existentes en la zona donde se prevé la instalación del proyecto.

Solo se podrán autorizar nuevas inversiones como nuevos proyectos, reposición o ensanches bajo la modalidad de licencias globales para proyectos que se piensen llevar a cabo en Bogotá, Medellín y Cali, cuando la evaluación determine que no pueden ser efectuados de manera eficiente en localizaciones diferentes a las antes mencionadas.

Para efectos de la política de descentralización industrial, Bogotá incluye los siguientes municipios: Fúquene, Guachetá, Lenguaque, Villapinzón, Ubaté, Cucunubá, Chocontá, Sutatenza, Suesca, Tame, Nemocón, Sesquillé, Cogua, Gachancipá, Zipaquirá, Tocancipá, Guatavita, Subachoque, Tabio, Cajicá, Sopó, Guasca, Tenjo, Chía, Cota, La Calera, Facatativá, Zipacón, Madrid, Funza, Bojacá, Mosquera, Soacha y Sibate. Medellín incluye los municipios de Girardota, Copacabana, Bello, Itagüí, Envigado, La Estrella, Sabaneta y Caldas. Cali incluye: Yumbo, Candelaria, Vijes, Jamundí, Pradera, Cerrito, Palmira y Florida.

Artículo 48. Las solicitudes de registro de importación contra autorización de licencia global, deberán presentarse con el original o fotocopia del oficio del Instituto Colombiano de Comercio Exterior en el cual se comunica tal autorización y cuyo número y fecha se consignarán en el cuerpo del registro. Asimismo se adjuntarán los documentos relativos a la financiación obtenida y los exigidos para las solicitudes de importación en general.

Artículo 49. La presente resolución rige a partir del 1º de mayo de 1978 y por regular íntegramente la materia de importaciones, deroga todas las resoluciones emanadas de este Consejo, dictadas hasta la fecha sobre la misma materia.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a los siete días del mes de marzo de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Presidente,

Diego Moreno Jaramillo

El Secretario,

Gustavo Parra Dussán

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico
Marzo de 1978

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema		
	Número	Fecha			
Ministerio de Gobierno					
Decreto					
535	Mar.	28	34.991	Abr. 11 78	Convoca al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias los días 4, 5 y 6 de abril del presente año, para que la Cámara de Representantes dé segundo y último debate al proyecto de ley "por la cual se reviste al presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar escalas de remuneración, revisar sistemas de clasificación y nomenclatura de empleos y dictar otras disposiciones en materia de administración de personal".
Ministerio de Hacienda y Crédito Público					
Decretos					
389	Mar.	1º	34.976	Abr. 17 78	I—Señala los funcionarios a quienes se les dará traslado personal, por las demandas que se promuevan ante el Consejo de Estado y ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, contra actos de carácter general o particular, dictados por el gobierno nacional, Ministerio de Hacienda o por alguna de sus dependencias, con relación a tributos de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales; y también por las demandas instauradas ante los demás tribunales contencioso-administrativos contra actos de carácter particular y en las mismas materias. II—Establece que si el contribuyente es responsable del impuesto sobre las ventas no será necesario incluir en la relación de pagos de los años gravables de 1976 y 1977, los que se encuentren en las relaciones bimestrales de compras que se presentaron con las declaraciones de ventas del respectivo año. III—Dispone que para el año gravable de 1977, será necesario identificar con nombre y NIT en la declaración de renta, a los beneficiarios de pagos superiores a \$ 12.000 anuales, que constituyan costo o deducción para quien los efectúa, excepto los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad. IV—Aclara el artículo 1 del Decreto 88 de 1978; modifica el artículo 12 del Decreto 2998 de 1977 y reglamenta el artículo 78 de la Ley 52 de 1977.
391	Mar.	2	34.977	Mar. 20 78	Fija los cómputos del presupuesto de ingresos del Fondo Vial Nacional para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1978, en la suma de \$ 5.564.960.000.
422	Mar.	6	34.983	Mar. 30 78	I—Establece que las personas naturales que cumplan las condiciones señaladas en el formulario oficial rosado, identificado con la referencia MH-1163, tendrán plazo para presentar la declaración de renta de 1977 desde el 1º de enero hasta el 22 de marzo de 1978, atendiendo a la primera letra de su primer apellido y los días de vencimiento indicados para cada letra. II—Dispone que las personas naturales o sucesiones ilíquidas que declaren algún ingreso generado por una relación laboral contractual o administrativa incluyendo prestaciones sociales, sanciones o derechos originados en las mismas y que no sean socios de sociedades limitadas o asimiladas, tendrán plazo desde el 1º de enero hasta el 12 de abril de 1978, atendiendo las letras de su primer apellido y los días establecidos para cada una. III—Señala para las personas naturales y las sucesiones ilíquidas no comprendidas en los grupos anteriores un plazo desde el 1º de enero hasta el 17 de mayo del mismo año. IV—Dispone que las sociedades de responsabilidad limitada, las colectivas, las en comandita simple, las ordinarias de minas, las irregulares o de hecho de características similares a las anteriores, las comunidades organizadas, las corporaciones o asociaciones con fines de lucro, las fundaciones de interés privado, los bienes destinados a fines

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Marzo de 1978

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Número	Fecha	Tema
	Número	Fecha			
					<p>especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, tendrán un plazo desde el 1º de enero hasta el 17 de abril. V—Establece un plazo desde el 1º de enero hasta el 24 de abril para las sociedades por acciones; irregulares o de hecho de características similares a unas u otras; las de economía mixta cuyo capital corresponda a aportes particulares en un 2% o más; las extranjeras; las empresas industriales y comerciales del Estado, del orden nacional; y los fondos públicos de que trata el artículo 8 del Decreto 1979 de 1974. VI—Señala un plazo desde el 1º de enero hasta el 21 de abril para los contribuyentes que sean personas jurídicas de cualquier naturaleza, que sean socios de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas y que no se encuentren comprendidas en el grupo anterior. VII—Dicta otras disposiciones sobre la mujer casada que presenta declaración de renta por separado; para quienes la presenten en el exterior; para el personal en servicio activo de las fuerzas armadas y de la policía nacional; y para las personas que hacen parte de las tripulaciones de naves de bandera colombiana. VIII—Fija el número de cuotas y épocas de vencimiento en que se pagará el total neto según su liquidación privada; y señala las reglas por seguir para efectos del pago. IX—Establece que los plazos para la presentación de la declaración de renta y patrimonio vencen a las seis de la tarde del día correspondiente.</p>
540	Mar.	30	34.994	Abr. 14 78	Señala el gravamen de 100% para las importaciones correspondientes a la posición 87.06.0414 del Arancel de Aduanas, aplicable igualmente a aquellas mercancías que se encuentren en las aduanas en proceso o pendientes de nacionalización.
Resoluciones ejecutivas					
34	Mar.	6	34.977	Mar. 20 78	Autoriza a la Central Hidroeléctrica de Caldas S. A. —CHEC— para celebrar una operación de crédito público interno con bancos nacionales por el equivalente en pesos colombianos de US\$ 2.074.131, redescontables en el Fondo de Desarrollo Eléctrico del Banco de la República, bajo las condiciones establecidas para los préstamos que conceda dicho Fondo; garantizada mediante bienes, rentas o documentos personales, siempre y cuando no superen el 120% del servicio anual de la deuda, y destinada a atender el servicio de los créditos aquí señalados.
36	Mar.	13	34.985	Abr. 3 78	I—Autoriza a las Empresas Municipales de Cali —EMCALI— para celebrar una operación de crédito público interno por \$ 115.000.000, con los bancos Santander, Popular, Bogotá, Colombia y Occidente, en los términos y condiciones aquí señalados. II—Señala a las citadas empresas municipales un plazo de 180 días para celebrar el contrato relativo a esta operación y enviar a la Dirección General de Crédito Público, evidencia de lo anterior. Pasado este plazo no podrán celebrar contratos originados en la presente resolución. III—Modifica los artículos 1 y 7 de la Resolución 394 de 1977, respectivamente.
37	Mar.	13	34.985	Abr. 3 78	Autoriza a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC— para celebrar una operación de crédito público interno con bancos nacionales por el equivalente en pesos colombianos de US\$ 2.300.000, redescontables en el Fondo de Desarrollo Eléctrico del Banco de la República, bajo las condiciones establecidas para los préstamos que conceda dicho Fondo; garantizada mediante documentos personales, bienes o rentas, siempre y cuando no superen el 120% del servicio anual de la deuda, y destinada a atender el servicio de los créditos aquí señalados.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Marzo de 1978

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
41 Mar. 17	34.993	Abr. 13 78	Autoriza a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica —CORELCA— y a sus filiales las Electrificadoras del Atlántico, Bolívar y Guajira, para celebrar una operación de crédito público interno con bancos nacionales por el equivalente en pesos colombianos de US\$ 18.297.473, redescontables en el Fondo de Desarrollo Eléctrico del Banco de la República, bajo las condiciones establecidas para los préstamos que conceda dicho Fondo; con garantías hasta el 120% del servicio anual de la deuda, y destinada a atender el servicio de los créditos aquí señalados.
Ministerio de Agricultura Decreto			
504 Mar. 20	34.991	Abr. 11 78	Establece que el Banco Cafetero acreditará la inversión final en títulos de fomento agropecuario de la clase "B" que por \$ 250 millones le señaló el artículo 2 del Decreto 2644 de 1977, en cinco suscripciones mensuales y consecutivas de \$ 50 millones cada una, a partir de la presentación ante la Superintendencia Bancaria del balance consolidado correspondiente al mes de marzo de 1978.
Ministerio del Trabajo y Seguridad Social Decreto			
394 Mar. 3	34.977	Mar. 20 78	I—Establece que el salario mínimo legal diario rige para los trabajadores de la industria del transporte urbano colectivo que se presta por medio de buses, busetas y microbuses, aun en el evento en que esté paralizado el vehículo, siempre y cuando que la paralización no sea imputable a culpa grave o dolo del trabajador y este se encuentre bajo disponibilidad de la empresa o patrono. II—Aclara el Decreto 2371 de 1977.
Ministerio de Desarrollo Económico Decreto			
537 Mar. 29	34.996	Abr. 18 78	I—Establece que la inversión a que se refiere el Decreto 2644 de 1976, la podrá hacer PROEXPO durante 1978, mediante desembolsos parciales y a solicitud expresa, en cada caso, del ministro de Desarrollo Económico. II—Modifica el artículo 2 del Decreto 2644 de 1976.
Junta Monetaria Resolución			
14 Mar. 21	(—)	(—)	I—Señala los porcentajes máximos sobre los cuales se establecerá la cuantía de los préstamos de que trata el artículo 1 de la Resolución 8 de 1978, a favor de los algodoneros, teniendo en cuenta las pérdidas comprobadas en cada caso, según la reglamentación que expida la dirección del Fondo Financiero Agropecuario. II—Deroga el artículo 2 de la Resolución 8 de 1978.